

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN

FACULTAD DE DERECHO



Consecuencias Penales del Terremoto de 2010

Tesina para optar al egreso de la carrera de licenciatura en Derecho

Autoras

Alondra Friz Palavecino

Ana María Santander

Profesor guía

Gonzalo Elgueta

Concepción – Chile

2015

Agradecimientos

“A quienes estuvieron, a quienes están, y a los que vendrán”

Alondra Friz Palavecino

“A mi mamá y a mi abuelita, que crearon las oportunidades para que pudiera estudiar la carrera de mis sueños”

Ana María Santander

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I – Planteamiento del Problema	
I. Antecedentes del problema.....	8
II. Problema de la investigación.....	10
III. Pregunta de investigación.....	11
IV. Objetivos.....	11
V. Importancia de la investigación.....	11
CAPÍTULO II – Antes, un poco de historia	
I. Terremoto de Chillán, enero 1939.....	13
II. Terremoto de Valdivia 1960.....	14
III. Terremoto de 27 de Febrero de 2010 (27F).....	16
CAPÍTULO III – Saqueo y pillaje en el gran Concepción luego del terremoto	
I. Calificación de los delitos.....	18
- Receptación.....	19
- Hurto.....	20
- Robo con fuerza en lugar no habitado.....	21
II. Análisis jurisprudencial.....	23
- Receptación y acopio.....	23

- Comentario	
- Hurto simple.....	29
- Robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar no habitado	34
- Comentario conjunto sobre robo y hurto.....	37
III. Prisión preventiva en las sentencias en comento.....	38

CAPITULO IV – Alto Rio

I. Descripción del Edificio.....	40
II. Cronología de los Hechos	41
III. El Caso en Tribunales.....	44
- Individualización de los intervinientes.....	45
a) Ministerio Público	
b) Querellantes	
c) Imputados	
- Hechos de la acusación	46
- Supuestos de la acusación.....	50
- Clasificación sísmica del suelo	
- Diseño estructural del edificio	
- Deficiencias en la construcción	
- En cuanto a la responsabilidad	
- Acusación.....	54
- Descripción de los delitos.....	56

a) Cuasidelito	
b) Homicidio	
c) Lesiones graves gravísimas	
d) Lesiones simplemente graves	
- Dolo eventual.....	59
- Decisión del tribunal.....	62
- Razonamiento del tribunales.....	63
- Recursos intentados.....	64
CONCLUSIÓN.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	68

INTRODUCCIÓN

Chile es un país sísmico, de eso no hay duda; en la Región del Biobío hemos vivido 9 terremotos a lo largo de nuestra historia, ocho de ellos fueron seguidos por un maremoto. Desde 1960, Concepción había vivido una paz sísmica alterada sólo por sismos que nunca superaron los 4 grados en la escala de Richter, pero ha visto un importante avance e incremento en las áreas urbanas y la población¹, siendo las circunstancias más importantes según la escala de Mercalli para evaluar la cantidad de destrucción que conlleva un terremoto, su magnitud y proximidad a una zona poblada, esta explosión demográfica es un detalle importante a la hora de evaluar las consecuencias sociales y, por lo tanto, jurídicas de esta catástrofe.

A pesar de que Chile es un país constantemente expuesto a sismos, el terremoto del bicentenario nos sorprendió totalmente desprevenidos en todas las áreas que pudiéramos imaginar, dejando un saldo de más de 479 personas fallecidas y 497 desaparecidos, según las últimas cifras oficiales².

Se produjeron también fenómenos sociales sin precedentes en eventos de similares características: el cese de los servicios básicos y las telecomunicaciones sumieron a la población en un espiral de pánico, sin más información que rumores entre vecinos, y para una sociedad como la de hoy, malcriada por el avance tecnológico, el miedo y el caos le ganó a la templanza que había tenido la población sacudida por anteriores terremotos, en que sólo hubo consecuencias civiles, a diferencia del terremoto en estudio, en que se vio vulnerado el bien jurídico máspreciado por nuestra constitución, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, debido a vicios de la construcción. También el derecho a la propiedad, en que cientos de comerciantes locales, empresas nacionales propietarias de supermercados y tiendas de retail

¹ GOMEZ Quinteros, Luis; "Los Terremotos en la Octava Región El terremoto del bicentenario 27 de febrero de 2010" año 2012.

² El impacto social, político y económico del terremoto en Chile [en línea] 10 de marzo de 2010. <https://www.knowledgeatwharton.com.es/article/el-impacto-social-politico-y-economico-del-terremoto-en-chile/> [consulta: 28 diciembre 2015]

vieron sus establecimientos de comercio y bodegas destruidos por los saqueos, lo que trajo consecuencias importantes en la economía nacional ya que estos actores son la mayor fuente de empleabilidad e impuestos.

En consideración a estos hechos que marcaron un antes y un después en la vida de quienes lo vivieron o presenciaron, el objetivo principal de nuestra investigación será analizar aquel fenómeno que se dio por primera vez en nuestra historia sísmica: La aplicación del código penal para sancionar conductas originadas por el caos del terremoto.

CAPITULO I – PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El despertar del día sábado 27 de febrero del 2010 a las 3.34 AM, será difícilmente olvidado por la mayoría de los chilenos, El noveno terremoto de la historia de la región con 8.8 grados en la escala de Richter y su posterior maremoto tuvieron su epicentro en Cobquecura, a 105 km. al norte de Concepción y 60 km al interior del océano pacífico frente a las costas de la Región del Maule, sacudió la vida de quienes nos encontrábamos ahí, en cada uno de sus aspectos. Y el aspecto legal, no fue la exclusión³.

En un Chile ubicado en una zona donde ocurre una gran cantidad de sismos periódicamente, las normas de construcción y arquitectura, con el transcurso del tiempo, han ido perfeccionándose cada vez, de manera que las edificaciones perduren tras eventos como éste y preserven la integridad física de las personas que se encuentren en su interior.

La actividad constructora e inmobiliaria, al ser un negocio rentable y fructífero, nuestro legislador se preocupó de entregar normas de aplicación para la buena calidad de la construcción de carácter obligatoria para los grupos de sujeción, y además se ocupó de sancionar las conductas negligentes en los vicios de la construcción, podemos mencionar entre ellas la Ley General de Urbanismo y Construcción, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción que se remiten al código penal para establecer responsabilidades penales en delitos como las lesiones graves con ocasión de vicios de la construcción, norma que se aplicó sin precedentes en el caso del desplome del edificio Alto Río ubicado en la comuna de Concepción, cobrando 8 víctimas fatales

Momentos después de lo ocurrido en la Torre O'higgins y en el Edificio Alto Río se produjeron ataques masivos a establecimientos de comercio principalmente en Concepción que fueron calificados de “saqueos” por la prensa, en que miles de ciudadanos sin antecedentes

³ GOMEZ Quinteros, Luis; “Los Terremotos en la Octava Región El terremoto del bicentenario 27 de febrero de 2010” año 2012.

penales se convirtieron en saqueadores espontáneos causando millones de pesos en daños a los comerciantes locales, causando terror y caos en la población. Tal era la magnitud de estas acciones que el gobierno de turno en pleno uso de sus facultades consagradas en el artículo 40 número 2 de la constitución política de la república, decidió decretar Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en las regiones del Maule, Biobío y en la región del Libertador Bernardo O'Higgins; establecidos en los decretos 152, 153 y 173 respectivamente, promulgados el 28 de febrero del 2010 y publicados en el diario oficial el 2 de marzo del 2010. También para mantener el orden público y llegar en pronto rescate de las víctimas en las zonas más afectadas, y poder empezar con las labores de restablecimiento de servicios básicos, el Decreto 150 declaró a las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de la Araucanía y Metropolitana, como afectadas por la catástrofe derivada del sismo con características de terremoto ocurrido en dichas Regiones en el día 27 de febrero⁴.

Luego de extensos operativos policiales bajo las órdenes del Ministerio Público se procedió a la detención de un gran número de autores de estos llamados saqueos la gran mayoría de ellos, o casi su totalidad, eran quienes poseían, guardaban o tenían a cualquier título, especies muebles que provenían de dichos actos; es decir, autores del delito de receptación; tipificado y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y autores del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, tipificado en el artículo 442 del Código Penal, con la agravante del artículo 12 número 10, esto es: "Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia."

El terremoto del 2010 ha sido objeto del estudio y análisis de sociólogos, psicólogos, ingenieros, arquitectos, paisajistas, educadores, y también de abogados y estudiosos del derecho. Sin embargo, pese a todo lo dicho, no hay más que sentencias y datos de prensa, en cuanto al aspecto penal de este suceso.

⁴ Marco Normativo aplicable a la Oficina Nacional de Emergencia Ministerio del interior [en línea] <<http://www.onemi.cl/transparencia/marconormativo.html>> [Consulta: 28 diciembre 2015]

2. **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El desplome de un edificio completo dejando heridos a todos sus ocupantes y acabando con la vida de ocho de ellos, por vicios de la construcción fue la causa del único juicio de carácter penal en el país, por fallas de una edificación, no bastaría solo responder civilmente y mediante indemnizaciones pecuniarias, sino con penas privativas de libertad.

Con respecto a los saqueos, según estadística de la Defensoría Penal Pública sólo en la Región del Biobío fueron formalizados 1033 imputados y en el caso de 350 de ellos, los jueces de Garantía decretaron su prisión preventiva ⁵ Los jueces de garantía decretaron la prisión preventiva de los imputados por ser considerados una amenaza para la seguridad social, por lo tanto la medida cautelar en estos casos se hace legal sólo desde un solo prisma: La envergadura de la circunstancia provocada por el desastre natural, y más aún, puede ser hasta consecuencia de la visión que provocan los medios de comunicación en el actual esquema social; pero cuando se comienza a revisar cada caso, se hace cuestionable la necesidad de esta medida considerando su naturaleza y regulación legal de la institución.

En este sentido queremos ilustrar al lector respecto de los delitos por los que fueron formalizados quienes delinquieron en el marco del terremoto, es decir quienes con ocasión de la conmoción popular generada por el terremoto del 27F saquearon distintos locales comerciales y viviendas abandonadas producto de los daños provocados por la catástrofe; las agravantes generales y especiales con la que nuestra legislación actual hizo frente a este fenómeno social, y generar análisis y discusión respecto a las sanciones que recibieron estos sujetos. ¿Pudo nuestro sistema penal castigar estas conductas? ¿o fue la prisión preventiva una medida de última ratio de los tribunales para castigar conductas que de otro modo quedarían impunes?

⁵ Defensoría Penal: más de 1.200 causas por saqueos tras 27-F [en línea] 24 horas, 26 febrero 2014, <<http://www.24horas.cl/nacional/defensoria-penal-mas-de-1200-causas-por-saqueos-tras-27-f-1097467> > [Consulta: 28 diciembre de 2015]

3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

A raíz de lo expuesto nos surgen las interrogantes que motivan nuestra investigación, tales son:

1. ¿Existen consecuencias penales derivadas del terremoto del año 2010 en la región del Biobío?
2. Responsabilidad en los vicios de la construcción, ¿Dolo eventual o culpa consciente? Calificación de los delitos.
- 3.Cuál es la calificación jurídica de los delitos denominados “saqueos” por la opinión pública

4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

GENERAL:

- Determinar si existen consecuencias penales provocadas por el terremoto del 27 de Febrero de 2010 en Chile

ESPECÍFICOS:

- Analizar diferencias del terremoto de Valdivia 1960 y el terremoto del 27 de febrero de 2010
- Relatar los hechos del suceso.
- Análisis jurisprudencial en relación a los saqueos y la sentencia del caso del edificio Alto Río en Concepción:
- Calificación jurídica de la conducta del saqueo.

5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

En nuestro país, con cierta periodicidad, se produce un evento sísmico de gran magnitud; es asunto de revisar someramente un libro de la historia de Chile o recorrer un museo de alguna

ciudad afectada. En virtud de esto, es que queremos resaltar la importancia y la gran trascendencia de esta investigación, ya que tarde o temprano, nos veremos enfrentados nuevamente a un hecho de estas características y, como actores del derecho, resulta vital conocer la normativa aplicable para estos casos e ilustrar al lector sobre los derechos asociados en caso de verse afectados directa o indirectamente por hechos antijurídicos cometidos por otros hacia su persona o propiedad, a causa o con ocasión de un terremoto, ya no solo visto desde el aspecto civil de la responsabilidad, sino del aspecto penal, que es llamado a defender los bienes más preciados de la persona humana; como la vida, la integridad física y psíquica, la seguridad nacional, la familia y el patrimonio, entre otros.

Y precisamente en este punto es donde radica la importancia de nuestra investigación, por primera vez en nuestra historia sísmica se vulneraron derechos garantizados por nuestra constitución y protegidos por nuestra ley penal, por lo que resulta imperativo analizar las consecuencias de estos hechos, en relación a las herramientas jurídicas existentes y respecto a la información recopilada, entregar una respuesta sobre la capacidad o incapacidad del ordenamiento jurídico para hacer frente a las nuevas conductas antijurídicas de la población con ocasión de sismo de gran magnitud.

CAPITULO II – ANTES, UN POCO DE HISTORIA

Chile, a través de su historia y en vista de su ubicación geográfica, ha registrado una gran cantidad de sismos de pequeña y mayor magnitud, de entre esos, destacan dos terremotos en el siglo XX, los cuales son el terremoto de 1939 con epicentro en la ciudad de Chillán, región del Biobío y el terremoto de Valdivia, con epicentro en la ciudad del mismo nombre, en la región de los Lagos hacia el sur de Chile.

El terremoto de Chillán, enero 1939

El terremoto de Chillán, ha sido el que mayores efectos ha causado en la historia de Concepción, tras su traslado al valle de la mocha, y en términos de daños y muertes el más trágico de la historia. Este evento tuvo lugar casi a la medianoche del 24 de enero de 1939, con una magnitud de entre 8 y 9 grados en la escala Richter⁶ y destruyó las ciudades de Chillán y Concepción, (distantes unos 97 km. Aproximadamente). En el transcurso de solo unos cinco minutos se desmoronaron la mayor parte de las viviendas quedando en pie alrededor 300 casas, derribó casi la totalidad de las iglesias y conventos católicos. Según el diario local (El Sur, edición 20 de mayo de 1939), se informaba que más de 18.000 personas quedaron sin hogar, cayeron 4000 viviendas, 3000 debían ser demolidas por declararse inhabitables, cifrando en 23.800 las víctimas afectadas en la ciudad de Concepción. Cronistas explican este desastre mirando a crecimiento demográfico de la ciudad, en vistas de que la población urbana había crecido teniendo la ciudad

⁶ Las escalas a través de las cuales, generalmente se representan, la intensidad o magnitud de los sismos son dos, a saber, **la escala Mercalli y la escala Richter**, que grafican en intensidad y magnitud el evento sísmico.

La escala de **Richter** corresponde a la escala de magnitud de un sismo, la energía sísmica liberada por el movimiento telúrico, y que dice relación con la amplitud del movimiento en referencia a dos planos horizontales, Es una escala abierta por ambos lados; señalan los entendidos que el terremoto más grande registrado hasta el momento alcanzó una magnitud de 9.5 grados Richter correspondiendo a una ruptura del orden de 1000 km de longitud, 200 km de ancho con un desplazamiento promedio de 20 metros. Por otro lado, la escala de **Mercalli** es una escala de doce grados que mide la intensidad registrada en un lugar específico, es decir los efectos que provoca en determinado lugar.

Para un mismo temblor habitualmente se reportan varias intensidades las en general decrecen a medida que la distancia epicentral aumenta. Fuente: Glosario de términos habituales del Centro Sismológico Nacional Universidad de Chile <http://www.sismologia.cl/seismo.html>. Consultado 11 de diciembre 2015

de Concepción cerca de 85.000 habitantes y la expansión urbana y el aumento de viviendas en la ciudad; sumado a que los materiales de construcción eran principalmente adobe y ladrillo⁷.

La cantidad de víctimas fatales, se estima, sin exactitud, que en la provincia de Concepción la cifra de muertos supera los 9.000 y 11.000 en Chillán⁸

El terremoto de Valdivia 1960

El terremoto de Valdivia, por su parte, es conocido como el terremoto más grande de que se tiene registro en la historia de la humanidad⁹, con una magnitud de 9.5 MW en la escala Richter y una intensidad de XII grados en la escala Mercalli¹⁰.

A las 06.01 horas del 21 de mayo de 1960 se produjo un gran terremoto con epicentro en la zona de Concepción que causó grandes daños en la zona. Como todo terremoto que se produce cerca de la costa puede dar origen a un maremoto. Existía la posibilidad de que en este caso se produjera uno de estos fenómenos, movilizándolo a la autoridades a nivel central para ir en ayuda a los miles de afectados. Sin embargo, a eso de las 3 de la tarde del 22 de mayo se produjo un segundo terremoto de grandes proporciones, con epicentro aparente en la provincia de Llanquihue (582 km. al sur de Concepción), que causó gravísimos daños en las provincias comprendidas entre Concepción y Chiloé; siendo las ciudades más afectadas las de Valdivia, Puerto Montt, Ancud, Castro y Corral. Este terremoto originó un maremoto de tales proporciones que asoló todos los puertos de esa zona produciendo enormes daños¹¹.

⁷ GOMEZ Quinteros, Luis “ Los Terremotos en Concepción y su región”, año 2012, editorial Instituto Diego Portales, capítulo 8.3

⁸ GOMEZ Quinteros, Luis “ Los Terremotos en Concepción y su región”, año 2012, editorial Instituto Diego Portales, capítulo 8.3

⁹ MUSEO HISTORICO NACIONAL; “Terremoto y tsunami de Valdivia”(en línea), Departamento Histórico, Museo Histórico Nacional, 1º edición; Santiago de Chile

¹⁰ Para una mayor comprensión de las escalas de magnitud e intensidad de medición de los terremotos revisar la nota número 6 que aclara el asunto

¹¹ SERVICIO HIDROGRAFICO Y OCEANOGRAFICO DE LA ARMADA DE CHILE; “El Maremoto del 22 de Mayo de 1960 en las costas de Chile”; Impreso y publicado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA).2º edición, año 2000

Conjuntamente con el gran sismo se produjo un tsunami que tuvo como principales focos las ciudades costeras de Corral en la desembocadura del río Valdivia y Puerto Saavedra en la desembocadura del río Imperial, ambos centros urbanos que fueron arrasados por la penetración de las olas provenientes del océano. El terremoto generó además actividad en los volcanes de Osorno, Casablanca y Calbuco; además, el deslizamiento de un cerro que tapó el drenaje del lago Riñihue, salida del conjunto de lagos que forman la Hoya Hidrográfica del río Calle-calle, que al ser liberado dos meses después, el agua inundo con 6 metros de altura a la ciudad de Valdivia¹²

El terremoto del 21 de Mayo alcanzó en Concepción los 9.2^o en la escala Richter y el día 22 una intensidad de 8 grados en la ciudad, siendo el primero de ellos el que causó mayor destrucción. Se cayeron puentes, edificios de universidades, escuelas, caminos; hubo cambios en el paisaje rural; se señala que la línea territorial se altera en varios centímetros en la costa de Arauco; cerca de 3000 edificaciones debieron ser destruidas. Pese a lo anterior, la cifra de muertos fue de 125 personas en la región, siendo 73 de ellas ocurridas en Concepción¹³

¹² GOMEZ Quinteros, Luis “Los Terremotos en Concepción y su región”, año 2012, editorial Instituto Diego Portales.

¹³ GOMEZ Quinteros, Luis “ Los Terremotos en Concepción y su región”, año 2012, editorial Instituto Diego Portales

El terremoto de 27 de febrero de 2010 (27F)¹⁴

El 27 de febrero del año 2010 recién comenzaba cuando un terremoto de 8.8 Mw en la escala Ritchter y IX en la escala de Mercalli en la ciudad de Concepción¹⁵, sacudió a la mitad de Chile, teniendo epicentro en la ciudad de Cobquecura a 105 km. al norte de Concepción, y 60 km al interior del océano pacifico, frente a las costas de la región del Maule, con 30.1 km de profundidad. El terremoto como de costumbre fue acompañado por su posterior maremoto en el área costera. El territorio afectado abarcó desde Valparaíso y Santiago por el norte del país (alrededor de 600 km al norte de Concepción) y hasta Valdivia y Villarrica por el sur (440 km de distancia aprox.¹⁶) Según una declaración pública de la Cámara Chilena de la Construcción¹⁷, *“la intensidad del sismo es comparable a la energía liberada en la explosión de 100 millones de toneladas de dinamita y una duración aproximada de dos minutos y medio...tuvo una magnitud superior en 500 veces al terremoto registrado meses antes en Haití, siendo el segundo mayor sufrido en la historia de Chile”*.

Fue percibido en tono el cono sur de América, desde Ica en Perú por el norte, hasta Buenos Aires, Argentina y Sao Paulo en Brasil por el oriente. Como reflejo del terremoto en Concepción, podemos comentar que cayeron de inmediato edificios y construcciones de deficiente conservación, se produjo numerosos incendios, se cortó el suministro de energía eléctrica y el de agua potable, las comunicaciones telefónicas quedaron interrumpidas, así como también transmisiones de televisión, internet, y radio, efectos que se prolongaron por días e incluso semanas en algunos sectores.

¹⁴ GOMEZ Quinteros, Luis “ Los Terremotos en Concepción y su región”, año 2012, editorial Instituto Diego Portales

¹⁵ La magnitud en la escala Mercalli en otras ciudades de Chile fue , en orden decreciente: Rancagua VIII, Santiago VIII, Talca VIII, Temuco VIII, Valdivia VI, Valparaíso VI, Puerto Montt V. fuente sitio web del Centro Sismológico Nacional Universidad de Chile <http://www.sismologia.cl> Consultado 11 de diciembre 2015

¹⁶ Distancias todas consultadas en el sitio web de servicios de Vialidad de Chile <http://servicios.vialidad.cl/Distancias/Distancias.asp>. Consultado 20 de diciembre de 2015

¹⁷ La Cámara Chilena de la Construcción, en sus siglas CChC, La CChC es una asociación gremial cuyo objetivo primordial es promover el desarrollo y fomento de la actividad de la construcción, como una palanca fundamental para el desarrollo del país en el contexto de una economía social de mercado basada en la iniciativa privada. Fuente: sitio web de la Cámara Chilena de la Construcción <http://www.cchc.cl/nosotros/que-es-cchc/>. Consultado el 27 de diciembre de 2015

Sin embargo, este terremoto fue muy distinto a cualquier otro que hayamos vivido con anterioridad, principalmente, porque como nunca antes, este terremoto generó conductas de parte de los sujetos que vivieron este evento, que atentan contra la vida y la propiedad, ambas sancionadas por nuestro Código Penal en su Libro II, Título VIII y IX respectivamente.

La caída del edificio Alto Río dejó muertos y lesionados, y los saqueos a locales comerciales que dejaron al comercio local en incapacidad de dar pronta respuesta a las necesidades que vivimos luego de la catástrofe y las réplicas que siguieron son solo ejemplo de estas conductas.

CAPÍTULO III: SAQUEO Y PILLAJE EN EL GRAN CONCEPCIÓN LUEGO DEL TERREMOTO.

Aquellos hechos ocurridos que atentaron contra la propiedad pocas horas luego del terremoto, denominados saqueos por la prensa, en que grandes grupos de personas hacían ingreso en un comienzo por medio de la fuerza a distintos establecimientos de comercio, y apoderándose ilegítima e indiscriminadamente toda la mercadería que pudieren cargar, aprovechando la catástrofe del 27F, haciendo uso en algunos casos de carros de supermercados y vehículos motorizados, no existe como delito en nuestra legislación penal, no está tipificado.

En caso de algunos establecimientos, las personas no sólo se llevaban comida, sino también alcohol, televisores, microondas y otros electrodomésticos, ocasionando pérdidas de millones de pesos. No pudiendo quedar indemne estos hechos, estas personas fueron formalizadas por delitos en que su conducta se encuadra en los elementos de otros tipos penales de nuestra legislación, pero al ser otro el espíritu de aquellos, y considerando que la mayoría de los imputados gozaban de la atenuante del artículo 11 número 6, pocos fueron efectivamente condenados.

1. CALIFICACIÓN.

Como decíamos anteriormente, si bien no hay un tipo penal específico que pena la conducta de saquear, existen otras figuras, cuyos elementos del tipo se asemejan y por lo tanto se encuadran con las acciones de los saqueadores. Debemos distinguir entre quienes usando la fuerza para entrar al establecimiento procedieron al robo de las especies y quienes lo hicieron estando el establecimiento ya forzado; Los primeros cometen robo con fuerza en lugar no habitado sancionado en el artículo 442 de nuestro código penal con presidio menor en sus grados medio a máximo, los segundos cometen hurto, ya que faltan los elementos de fuerza, violencia o intimidación.

Gran parte de los saqueadores fueron formalizados por receptación y acopio sancionados en el artículo 465 del Código Penal y el artículo 4 de la ley 16282 respectivamente, gracias al aporte de fotografías de medios de comunicación y de denuncia de los vecinos, el resto fue formalizado por robo en lugar no habitado, habitado y hurto, esto es así porque las detenciones por flagrancia fueron pocas, debido a que carabineros se vio sobrepasado los primeros días posteriores al terremoto.

A consecuencia de lo expresado, la conducta del saqueador puede ser calificada de 3 formas diferentes:

Receptación (Artículo 456 bis A Código Penal)

“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas¹⁸”. La receptación es una figura independiente y distinta del delito del cual provienen las especies de la receptación. La conducta típica es la tenencia de las cosas, es decir su aprehensión material.

El inciso segundo da lineamientos para la determinación de la pena, el legislador da como criterios el valor de las especies y la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, es decir tres años y un día a cinco años, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos.

¹⁸ POLITOF L, Sergio, et al, Lecciones de Derecho Penal Chileno, 2 ed. Santiago. Ed. Jurídica. 383p.

a) Tipicidad

- i) Sujeto Activo de este delito puede ser cualquier persona que no sea el dueño de dichas cosas.
- ii) La Conducta sancionada es la tenencia de cosas hurtadas o robadas, su aprehensión material.
- iii) Culpabilidad: Éste delito puede cometerse aun con dolo eventual, pero no con culpa, ya que el sujeto activo conoce, o no puede menos que conocer el origen de las especies.

Luego del terremoto frente a la dificultad de la fiscalía para probar la autoría del hurto, o robo en lugar no habitado, la mayor parte de los imputados por saqueos, fueron formalizados por receptación, según queda de manifiesto en el anexo 1.

Hurto (Artículo 446 Código Penal)

“Consiste en la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, efectuada con ánimo de lucro y sin que concurran las circunstancias que la ley define como fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas” consagrado en el artículo 432 del Código Penal¹⁹.

El objeto material del delito es una cosa mueble, ajena, susceptible de evaluarse en dinero puesto que la penalidad de este delito está determinada por el valor de lo sustraído²⁰.

- a) El bien jurídico protegido es la propiedad o posesión de las cosas muebles. Sin embargo la protección del legislador va más allá de la posesión, e incluye otras relaciones jurídicas protegidas como el usufructo, la tenencia, el uso.

¹⁹ Artículo 432 del Código Penal Chileno.

²⁰ POLITOF L, Sergio, et al, Lecciones de Derecho Penal Chileno, 2 ed. Santiago. Ed. Jurídica, 2004. 299p. ISBN: 978-956-10-1625-5

- b) Objeto material del delito, debe ser una cosa mueble (el hurto en inmuebles se llama usurpación), corporal, es decir, susceptible de ser aprehendido y extraído, ajena, debe estar incorporada en el patrimonio de una persona distinta del sujeto activo del delito, avaluable en dinero.
- c) Culpabilidad, en cuanto a la conducta apropiatoria, el delito requiere dolo directo, en cuanto al valor y hecho de contar con el consentimiento del dueño puede haber dolo eventual.
- d) Iter criminis, al ser un delito de mera actividad sólo admite 2 etapas de desarrollo, tentativa y consumación.
- e) Penalidad: Es un simple delito, según el art. 446 Código Penal. Y la pena estará determinada en razón del valor de la cosa hurtada:
- I. Si la cosa vale más de media UTM y menos de 4: Presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM.
 - II. Si la cosa vale más de 4 UTM y menos de 40: Presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 UTM.
 - III. Si la cosa vale más de 40 UTM y menos de 400: Presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 UTM.
 - IV. Si la cosa vale más de 400 UTM: Presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 30 UTM²¹.

Robo con fuerza en lugar no habitado (artículo 442 Código Penal)

Roba el que con ánimo de lucro se apropia de una cosa mueble ajena sin usar violencia ni intimidación, pero sí fuerza en las cosas siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Escalamiento
- Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

²¹ Artículo 446 del Código Penal Chileno

- Haber hecho uso de llaves falsas, o verdaderas que se hayan substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados²².

-

Se diferencia principalmente con el robo con fuerza en lugar habitado por la disminución del riesgo de encuentro entre quien comete el delito y otras personas durante la entrada o comisión del delito por lo tanto no se pone en riesgo la vida y eso se ve reflejado en la penalidad.

a) Tipicidad

i) En el lugar de comisión del delito no moran personas, no realizan sus actividades domésticas ni pernoctan en estos lugares, por lo tanto se presume que el riesgo para la vida y la integridad física y psíquica de las personas es menor, por lo mismo la pena asignada es menor.

ii) Medios de comisión: En lo que se refiere a este delito, encontramos dos tipos de fuerza, una que se emplea para entrar y otra que se emplea para abrir el mueble donde se encuentra el objeto del robo. A continuación explicamos las clases de fuerza.

❖ Fuerza para entrar

- Artículo 442 n°1: Escalamiento

“Entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puerta o ventanas”

- Artículo 442 n°3: Uso de llave falsa o verdadera que se hubiere substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

❖ Fuerza para abrir

- Artículo 442 n°2: Denominado “Escalamiento interior” por la doctrina, se trata de la fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

²² Artículo 442 del Código Penal Chileno

- Artículo 442 n°3 segunda parte: Uso de llave falsa o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para abrir muebles cerrados

A continuación haremos un análisis de algunas sentencias del Tribunal de Garantía de Talcahuano y de Concepción y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, que condenan a personas por los delitos de hurto, robo en lugar habitado y receptación y acopio, se revisará los argumentos del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública y los razonamientos del tribunal para condenar a estas personas o para terminar el procedimiento mediante una medida alternativa de término.

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Dada la similitud de los hechos y las fundamentaciones de los actores, describiremos en forma conjunta las sentencias que serán objeto del presente análisis. Daremos inicio a este apartado con las sentencias sobre receptación.

Receptación y Acopio

En las tres sentencias escogidas al azar, (RIT número 1037-2010 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, RIT n° 331-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y RIT n° 1.041-2010 del Tribunal de Garantía de Talcahuano), del cuadro en anexo 1, los imputados fueron sorprendidos de forma flagrante por personal policial teniendo en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen de especies ajenas robadas de diversos locales comerciales y supermercados de la comuna de Talcahuano, Chiguayante y Concepción, manteniéndolas acaparadas y ocultas, acopiadas de manera ilegítima, sustrayéndolas de esta manera de la libre circulación del mercado en una zona afectada por el terremoto del pasado 27 de

febrero de 2010 y obtenidas con ocasión del mismo sin que existieran boletas o facturas que justificaren su legítima tenencia.

- i) El Ministerio Público señaló lo siguiente
- Calificación jurídica el Ministerio Público señala que se trata de los delitos de:
 - a) Receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal;
 - b) Acopio, previsto y sancionado en el artículo 4 inciso 2 de la ley 16.282 que dice “*En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado*”²³.
 - En cuanto a la participación, a los acusados les ha correspondido calidad de autor, respectivamente, en los delitos que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del cuerpo legal citado.
 - El grado de ejecución de ambos delitos es consumado.
 - Respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, el Ministerio Público indica que concurren las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal:
 - a) Artículo 11 número 6 del Código Penal que se refiere a la irreprochable conducta anterior y,
 - b) Artículo 11 número 9, en el evento de admitir responsabilidad en los hechos, esto es, cuando el imputado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Y las siguientes agravantes:

²³ Ley 16282. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de julio de 1965

- a) Artículo 12 número 10 del Código Penal, que se refiere a Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia²⁴.
- b) Artículo 4 inciso 8 de la ley 16.282 que dice “En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

La Defensoría Penal Pública por su parte sostuvo en las 3 sentencias lo siguiente:

- a) La defensa solicita la absolución por el delito de acopio fundamentando en la vigencia del principio Non Bis In Idem, sostienen que ambos ilícitos por los cuales ha sido acusado su representado tienen el mismo sustrato fáctico y previendo además penas superiores los hechos se encuadran única y exclusivamente en el delito de receptación del artículo 456 bis A de nuestro código punitivo.
- b) La defensa manifiesta que la agravante prevista en el artículo 4° inciso 8 de la ley 16.282 resulta improcedente, pues el estado de catástrofe que había sido decretado lo fue por el terremoto que había afectado a la región, teniendo el mismo origen, en la especie, que la circunstancia del artículo 12 N° 10, por lo que, revistiendo ambas la misma razón u origen, no pueden aplicarse conjuntamente sin sancionar dos veces un mismo hecho.
- c) El artículo 1 de la ley 16.282 señala: “En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará decreto supremo fundado, señalando las comunas, localidades, o sectores geográficos determinados de las mismas, que hayan sido afectados, en adelante, ‘zonas afectadas’”. El día martes 2 de marzo se publicó en el Diario Oficial el

²⁴ Artículo 12 número 10 del Código Penal Chileno.

decreto que señala cuáles serán consideradas 'zonas afectadas', por consiguiente, sólo a partir de dicha fecha se haría aplicable dicha agravante especial²⁵.

- d) La imposibilidad de los testigos (dueño de los locales comerciales o sus asalariados) de afirmar que las especies corresponden a las robadas de sus negocios pues son productos que pueden ser vendidos por la competencia y otro negocio del sector.

Finalmente los razonamientos del Tribunal para condenar a los imputados fueron los siguientes:

- a) En los 3 casos se configuran los delitos de receptación contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal y de acopio sancionado en el artículo 4 inciso 8 de la ley 16.282, ambos en grado de consumados, ya que los acusados conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo tenían en su poder especies que habían sido robadas de establecimientos comerciales, luego de ocurridos el terremoto y maremoto del día 27 de febrero de 2010, que afectaron gran parte de nuestro país.
- b) El tribunal desestima la pretensión de la defensa en cuanto sólo habría receptación y no acopio atendido a que los acusados tenían en su poder las especies manteniéndolas acaparadas y ocultas, copiadas de manera ilegítima, sustrayéndolas de esta manera de la libre circulación del mercado en una zona afectada por el terremoto y maremoto ya referidos.
- c) En relación a las atenuantes, tal como lo ha señalado el Ministerio Público y la Defensa, favorecen a los acusados la del 11 número 6 irreprochable conducta anterior y el 11 número 9 al haber indicado en juicio las circunstancias anteriores y coetáneas

²⁵ Minuta Zona de Catástrofe. 5 marzo 2010 *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes para hechos delictivos cometidos con ocasión de catástrofe*. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DEFENSORÍA NACIONAL.

al delito; reconociendo la tenencia de las especies es su domicilio sus características y el conocimiento de su origen; además de haber permitido la entrada y registro a su domicilio por parte del personal policial, como se observó no sólo de su declaración sino también de los dichos del propio funcionario policial, todo lo cual contribuyó considerablemente al esclarecimiento de los hechos.

- d) En relación a las agravantes, el tribunal estima aplicable a los 3 casos la agravante prevista en el artículo 12 número 10 del Código Penal, al haberse cometido el delito con ocasión de una calamidad, pues los acusados, con conocimiento del terremoto que afectó a la zona el 27 de febrero del 2010, según se apreció además de sus propios dichos, mantuvieron en su domicilio las especies muebles robadas, en un contexto de desgracia pública de que se aprovecharon y que facilitaron su actuar delictivo. En lo tocante a la agravante especial del artículo 4 inciso 8 de la ley 16.282, esto es, haber cometido estos delitos contra la propiedad en una zona afectada por el terremoto y posterior maremoto del día 27 de febrero, el Tribunal no comparte el criterio de la defensa en cuanto a que sus representados sólo les afecta la agravante especial, tampoco se infringe por el Tribunal al así estimarlo, el principio Non Bis In Idem por cuanto una de las agravantes se fundamenta en el modo y la ocasión en que los delitos se cometieron, circunstancias en las que claramente se ampararon los autores buscando impunidad y la otra en el lugar en que dichos ilícitos fueron cometidos.

Sin embargo en la sentencia RIT 331-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal , los sentenciadores desecharon la aplicación de la agravante especial de la ley 16.282 porque si bien a la fecha de la ocurrencia del ilícito la región ya había sido declarada como zona de catástrofe por el decreto N° 150 del 27 de febrero de 2010 del Ministerio del Interior y publicado el 2 de marzo del mismo año en el Diario Oficial, fue precisamente tal calamidad o desgracia colectiva la que se sostuvo en consideración para aplicar la agravante genérica (12 número 10) y reprochar aún más

la conducta del sujeto activo, por lo que aplicar esta segunda agravante constituiría, en la especie, una doble agravación fundada en un mismo hecho, circunstancia que, por interpretación del artículo 63 de Código Penal, resultaría inadmisibles.

COMENTARIO

En las sentencias sobre receptación y acopio lo que más llama la atención, es la aplicación conjunta de 2 agravantes, la genérica del artículo 12 número 10 y la especial del artículo 4 inciso 8 de la ley 16282, ya que se está tomando en consideración una misma situación 2 veces, transgrediendo la prohibición del principio del non bis in ídem²⁶ ya que la disposición especial, comprende la disposición general agravante. Otra cuestión que hace ruido respecto de la misma agravante especial es ¿desde cuándo puede alegarse?, al estar comprendida en la ley 16282 sobre sismos y catástrofes debe estar a lo prescrito en su artículo primero

“En el caso de producirse en el país sismos o catástrofes que provoquen daños de consideración en las personas o en los bienes, el Presidente de la República dictará un decreto supremo fundado, señalando las comunas que hayan sido afectadas.

En caso que los sismos o catástrofes se hayan producido en un país extranjero, el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, disponer la recolección de aportes y envío de ayudas al exterior, como un acto humanitario de solidaridad internacional.

Sólo a contar de la fecha del decreto señalado podrán hacerse efectivas las disposiciones de este título, en cuanto fueren compatibles²⁷.”

Por lo tanto desde el 2 de marzo fecha en que fue publicado el decreto 150, podría ser aplicable esta agravante especial, desde el 27 de febrero hasta el 1 de marzo sólo podía admitirse la aplicabilidad de la agravante del artículo 12 número 10.

²⁶ MAÑALICH, Juan. El principio non bis in ídem en el derecho penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia* [en línea] 2011, n° 15. [Fecha de consulta: 28 diciembre 2015].

Disponible en: http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%20_10.pdf

²⁷ Ley 16282. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de julio de 1965

Hurto simple

En este apartado haremos una relación más fáctica de los hechos, para dejar de manifiesto la dificultad probatoria de la fuerza con que se encontraba Ministerio Público y resaltar que esta dificultad es la que determina la calificación de hurto o robo por el tribunal.

Sentencia RIT 443-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

i) Hechos: El día 28 de febrero de 2010 alrededor a las 12:00 horas aproximadamente, con posterioridad al terremoto que afectó a esta zona del país el acusado Marco Alfredo Rebolledo Martínez junto a un grupo de sujetos cuya identidad se desconoce, ingresó al inmueble del giro venta de alimentos para animales, ubicado en calle Bulnes 885 de la ciudad de Concepción, de propiedad de don Rolando Enrique Lobos Puentes, desde donde sustrajo diez sacos de avena, especies que cargó y transportó en el vehículo camioneta Ford Ranger XL placa patente SR-4826.

ii) El Ministerio Público señala que:

- La calificación jurídica de los hechos reseñados constituiría robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 n°1, con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado y en el que le ha cabido al acusado una participación en calidad de autor ejecutor.

Fiscalía califica de esta forma los hechos porque vecinos del lugar al ser interrogados por Policía de investigaciones le atribuyen al acusado el hecho de haber forzado los condados, de haber abierto el acceso principal del local y de haber tenido una posición hostil hacia ellos, que quisieron intervenir en un momento y con el mismo fierro con que se había violentado la entrada, los amenazó con la finalidad que no intervinieran en el robo, retirándose posteriormente del lugar. Y en los dichos de la víctima, quien manifestó que el ingreso a su local fue por descerrajamiento de

candado, por lo tanto se utilizó fuerza para vencer las medidas de protección que habían en el lugar, lo que fue corroborado por el funcionario policial.

- Circunstancias modificatorias de la responsabilidad:
 - Las agravantes del artículo 4 inciso 8 de la ley 16282, esto es cometer el delito en contra de las personas o propiedad en zona afectada; y la del artículo 12 número 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de tumulto o conmoción popular.
 - Concorre la atenuante del artículo 11 número 6, esto es la irreprochable conducta anterior.
- iii) La Defensoría Penal Pública sostuvo:
 - Que no controvertirá los hechos planteados en la acusación.
 - Que la calificación del delito sería Hurto simple y no robo, ya que en la declaración del imputado consta que él no entró al local, y que fiscalía basa su calificación solamente en la declaración de la víctima y de un testigo que no vino a declarar a estrados sin haber otros antecedentes que respaldar su pretensión. Y en el caso de ser calificados los hechos de robo con fuerza, la participación del imputado podría quedar encuadrada en el artículo 15 número 3 del Código penal (“Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él)..

- Que en cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad a su defendido le beneficia la atenuante del 11 número 9 al colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, prestando declaración de lo que ocurrió, su participación, las especies sustraídas por él, además de indicar el día, lugar y la hora de los hechos, los que cobra mayor relevancia, toda vez, que la víctima no reconoció especies de aquellas que se le habrían incautado al imputado; y la del artículo 11 número 6.

En cuanto a las agravantes, reconoce que a su representado le afecta la agravante del artículo 12 número 10 del Código Penal, pero no así la agravante especial del artículo 4 inciso 2 de la ley, ya que es de conocimiento público que el día de dos de marzo del presente año se publicó el decreto que consideraba como zona afectada por catástrofe la región del Bío-Bío, por lo tanto el carácter vinculante de la norma es desde esa fecha, lo que se encuentra reafirmado por la aplicación de los artículos 7 y 8 del Código Civil, y por la regla de la retroactividad en materia penal del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Razonamiento del Tribunal:

- i) Los hechos que se dan por establecidos configuran solamente el delito de hurto, en grado de consumado, de Rolando Lobos Puentes, descrito en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 número 2 ambos del Código Penal, por cuanto resultó probado que el acusado sin la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, se apropió de especies muebles ajenas, 10 sacos de avena avaluados por la víctima prudencialmente en la suma de \$300.000, valor que excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- ii) Participación: En calidad de autor ya que intervino de una manera inmediata y directa en su perpetración

- iii) Que el tribunal desestima los argumentos del Ministerio Público para calificar el delito como robo con fuerza en lugar no habitado, toda vez que acorde al modo como ocurrieron los hechos, se echa de menos precisamente la fuerza para romper los candados, teniendo en cuenta que dicha circunstancia no se ha probado más allá de toda duda razonable por ser una información apoyada sólo por dichos de vecinos, por una persona que no declaró en juicio y por la declaración de la víctima y del funcionario de la Policía de Investigaciones ambos testigos de oídas, existiendo para el Tribunal, respecto de la fuerza por parte del acusado, una duda razonable, que se basa en la indeterminación que adoleció la prueba de cargo en cuanto este elemento del tipo penal del robo en lugar no habitado, (criterio de residualidad)
- iv) Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal
- Agravantes:
 - Le perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 número 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de tumulto o conmoción popular, ya que se acreditó que la apropiación de las especies fue el día 28 de febrero de 2010, el día después del sismo que afectó al país, hechos de todos conocido, el cual causó caos y desprotección de lo que se valió el acusado para sustraer especies ajenas aprovechando la oportunidad que le brindaba la conmoción popular causada por el mismo.
 - Respecto de la agravante especial del artículo 4 inciso 2 de la ley 16282, el tribunal estima que no perjudica al acusado, desde que el motivo que originó dicha conmoción fue el terremoto, lo mismo que dio origen al decreto 150 del Ministerio del Interior y que da lugar a la causal agravante en cuestión, por lo que se está en la imposibilidad legal de aplicar simultáneamente dos circunstancias agravantes que se fundan en el mismo hecho,

conforme a la prohibición derivada del principio non bis in ídem contemplado en el artículo 63 del Código Penal. Sin perjuicio que, como bien dice la defensa, que es de conocimiento público que el día dos de marzo de 2010 se publicó el decreto que consideraba como zona afectada por catástrofe a la región del Bío-Bío, por lo tanto, el carácter vinculante de la norma es desde la fecha de la publicación, lo que se encuentra reafirmado por la aplicación del artículo 7 y 8 del Código Civil, y por la regla de la irretroactividad en materia penal del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

- Atenuantes
- Obra a favor del acusado, la atenuante establecida en el artículo 11 número 6 del Código Penal.
- Asimismo favorece a Marco Rebolledo la minorante prevista en el artículo 11 número 7 del Código Punitivo, esto es reparar con celo el mal causado, en base al conocimiento que tiene el entre persecutor acerca del depósito efectuado, de \$300.000 para reparar celosa, oportuna y pertinentemente el daño, señalando la víctima en estrados que se sentía totalmente reparada en su perjuicio.
- También concurre a favor del encartado, la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 número 9 del Código Penal, por haber manifestado su participación en los hechos, significando de su parte una sustancial colaboración al esclarecimiento de los hechos

Robo con Fuerza en lugar no habitado

Sentencia RIT número 577-2010 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

- i) Hechos: El día 19 de abril de 2010, a las 21:40 horas aproximadamente, en avenida Los Carrera N° 1535, Concepción, Jaime Ernesto Vargas Espinoza, con ánimo de lucro, ingresó saltando una reja perimetral al edificio Alto Arauco II, ubicado en la arteria referida y que en dicho tiempo se encontraba deshabitado por los daños producidos en el mismo con motivo del terremoto que afectó esta ciudad, para una vez en su interior sustraer un televisor plasma LG de color negro, envuelto en una sábana, existente al interior de uno de los departamentos del edificio, siendo detenido por Carabineros al momento de salir del edificio, recuperando la especie robada.
- ii) Ministerio Público señala lo siguiente:
- Calificación jurídica: Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 número 1 del Código Penal, en grado de consumado, pues el acusado traspasó el edificio que era la esfera de resguardo y fue detenido en un lugar distinto correspondiente a otra propiedad. Su participación es en calidad de autor.

Al ser llamado a discutir sobre que la calificación de los hechos sería la figura especial del 448 del Código Penal, llamado por la doctrina, Hurto de Hallazgo, fiscalía difiere de este razonamiento pues el fundamento fáctico de esta figura dice relación con encontrarse especies y en este caso, la especie no se encontró, sino que el acusado ingresó al edificio que se encontraba deshabitado a sustraer especies, no se la ha encontrado en la calle, sino que ingreso con un fin determinado que era la sustracción de la especie el cual tenía dueño y procedió a retirarse del lugar en posesión de ésta.

- Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

- Agravantes: Le perjudica al imputado la agravante del artículo 456 bis número 3 del código penal, esto es, ser dos o más los malhechores, pues fue detenido junto a otro sujeto. A su vez no le beneficiaría ninguna circunstancia atenuante.

iii) La Defensa replica lo siguiente:

- No controvertirá los hechos por los que acusan a su defendido
- Calificación jurídica: Hurto de hallazgo previsto y sancionado en el artículo 448 del Código Penal por encontrarse el inmueble deshabitado, abandonado producto del terremoto. Los hechos no podrían ser calificados como robo con fuerza en lugar no habitado puesto que este delito se constituye a partir de la fuerza en las cosas, en consecuencia el poder factico de oposición a que las cosas sean tomadas de ese lugar, el peligro para otros bienes jurídicos que no se da en la especie por lo tanto es un hurto de especies al parecer perdidas (448 inciso segundo), pues son especies que han sido abandonadas producto del terremoto.

En subsidio la defensa se estará a la calificación de la fiscalía, pero en grado de desarrollo de tentativa pues el acusado no alcanzó a apropiarse de la especie y sacarla de la esfera de custodia y resguardo de la cosa, esto es, porque los funcionarios policiales, de acuerdo a los que declaran siempre lo tuvieron a la vista, pues esperaron que saliera del edificio para detenerlo, por lo tanto nunca pudo haber apropiación porque la especie nunca salió de la esfera de custodia de resguardo. Y al ser el robo un delito de mera actividad que no admite la frustración, en consecuencia la pena deberá ser rebajada en 2 grados conforme a las normas del artículo 52 del Código Penal.

- Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:
- Atenuantes: le favorecen al acusado las previstas en el artículo 11 número 9, ya que el acusado reconoció su participación en los hechos; y la del mismo artículo en su numeral 7 porque el imputado realizó un depósito de \$24.375 en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Concepción.
- iv) Razonamientos del Tribunal
- Calificación jurídica: Robo con fuerza en las cosas, perpetrado en lugar no habitado, en grado de frustrado, descrito y sancionado en los artículos 432 y 442 número 2, ambos del Código Penal. El tribunal estima que se ha probado, mas allá de toda duda razonable, que el acusado ingresó al edificio por vía no destinada al efecto, apropiándose sin la voluntad de su dueño de una cosa mueble y con ánimo de lucro, el que se colige de la conducta de apoderamiento de una cosa ajena, que por ende, implica la obtención de una ventaja o beneficio de índole patrimonial.
 - Participación: El imputado intervino en calidad de autor ejecutor desde que tomó parte en su ejecución de una manera directa e inmediata, de modo que se le aplica el artículo 15 número 1 del código penal.
 - Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:
- Atenuantes: Al imputado le beneficia las atenuantes del artículo 11 números 7 y 9 , por haberse adjuntado en la audiencia de determinación de la pena, un comprobante de depósito por la suma de \$24.375 lo que demuestra que el acusado ha procurado efectivamente reparar con celo el mal causado a la víctima, y por haber prestado

declaración en el juicio oral reconociendo los hechos que se le imputan, ello significa que el acusado colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, respectivamente

- **Agravantes:** El tribunal estima que no obra en perjuicio del acusado la agravante consagra en el artículo 456 bis inciso primero, número 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores. Toda vez que el ente acusador no ha acompañado ninguna prueba para acreditar su pretensión

- **Itercriminis:** El tribunal rechaza la pretensión de la defensa del acusado en cuanto a que el ilícito se encontraría en grado de tentativa, desde que quedó fehacientemente establecido que el acusado puso de su parte todo lo necesario para consumar el delito en cuestión, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad.

COMENTARIO

Respecto a estas últimas dos sentencias queremos destacar la inmensa dificultad probatoria del Ministerio Público durante los juicios de los imputados que cometieron delitos enmarcados en la catástrofe del 27 de febrero de 2010, la que toma especial importancia en la calificación entre robo con fuerza y hurto. El elemento diferenciador entre uno y otro es la fuerza como queda de manifiesto en el artículo 432 de nuestro Código Penal.

“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de una cosa mueble ajena usando fuerza en las cosas comete robo, si falta la fuerza, el delito se califica de hurto²⁸”

En la cuarta sentencia que analizamos el imputado fue condenado por hurto, quedando de manifiesto en la sentencia que la calificación del tribunal fue residual y fundada en la única razón

²⁸ Artículo 432 del Código Penal Chileno.

de no haber sido probado más allá de toda duda razonable el hecho de que el imputado rompió los candados del local para entrar por vía destinada al efecto, al establecimiento. En la misma también llama la atención que aunque el delito fue cometido el 28 de febrero de 2010, Fiscalía pretendía hacer aplicable la agravante especial del artículo 4 inciso 8 de la ley 16282 con el fundamento de que el decreto fue dictado el 27 de febrero de 2010, transgrediendo el artículo 19 número 3 inciso 9 sobre la irretroactividad de la ley penal y el artículo 7 y 8 del Código civil.

En la última sentencia que analizamos en que el imputado fue condenado por robo con fuerza en lugar no habitado, sólo queremos destacar que de acuerdo a la declaración del personal policial, el edificio Alto Arauco II estaba bajo resguardo y constante vigilancia policial, porque estaba abandonado debido a los daños que sufrió con el terremoto del 27F, y gracias a estas medidas fue posible probar que el imputado hizo ingreso al edificio por vía no destinada al efecto, configurándose el delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar no habitado, de otra forma, el tribunal habría recurrido a la figura residual del hurto, o receptación, como en la sentencia anterior.

3. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS SENTENCIAS EN COMENTO

Si bien las sentencias en comento se refieren a distintos delitos, había una medida que se repetía en todas: La prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar prevista en el artículo 139 y 140 del Código Procesal Penal. Procede de forma excepcional, pues *“toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”*²⁹ Si bien, sabemos que la prisión preventiva es de carácter cautelar, es un instrumento, a través del cual el sistema penal cumple su función más importante: la aplicación y ejecución de la pena y sus efectos.

²⁹ Derecho consagrado en la Constitución Política de la Republica en su artículo 19 número 7 y en el Código Procesal Penal en su artículo 139.

Sin embargo ninguno de sus fundamentos se justifica en las sentencias en comento pues resulta desproporcionada por no ser idónea ni necesaria, sino que también desproporcionada con la sanción probable al tratarse de personas con irreprochable conducta anterior. En la especie, en todos los casos se trata de situaciones en que los imputados cumplirán sus penas en libertad gozando de los beneficios de la ley número 18.226³⁰. Las 5 sentencias analizadas tienen un numerando en la parte resolutive de la sentencia que dice “*Que tanto la pena temporal como la multa, se le tendrán por cumplidas al sentenciado en virtud del tiempo que permaneció privado de libertad*”³¹ o “*que le sirve de abono al imputado el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa*”³² U otros análogos.

En consecuencia en estos casos la prisión preventiva está motivada por fines simbólicos, pues resulta imposible determinar en qué medida dichas privaciones de libertad -que se produjeron a semanas de la catástrofe natural del 27 de febrero- podrían haber incidido en la intimidación de potenciales delincuentes (prevención general negativa), o en la confianza de los ciudadanos en la fidelidad al derecho (prevención general positiva), pero era la única forma, la medida de última ratio que tenía el tribunal para evitar que la pena no desplegara todos sus efectos.³³

³⁰ Ley 18216 sobre formas alternativas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

³¹ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. *Causa RIT 443-2010. RUC N° 1000239226-2, Concepción*, 20 octubre del 2010 17h

³² JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCAHUANO. *Causa RIT 1037-2010. RUC N° 1000222201-4, Talcahuano*, 19 de abril 2010. 8h

³³ DEI VECCHI, Diego “Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes” [en línea]. *Revista de Derecho (Valdivia)*. Diciembre 2013, vol.26. n°2. <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000200008&script=sci_arttext> [Consulta: 28 de diciembre 2015]

CAPITULO IV – CASO ALTO RIO

I. Descripción del edificio

En la ciudad de Concepción, en Chile; capital de provincial y regional del Biobío, se encontraba situado el moderno edificio “Alto Rio”, propiedad de constructora Socovil y la inmobiliaria Rio Huequén. Construcción con menos de un año de antigüedad, distribuido en quince pisos con 42 metros de altura, tenía 113 departamentos residenciales, distribuidos en 5 tipos de departamentos con 26.14 y 64,74 metros cuadrados, ubicado en el centro de la capital regional, en la calle Padre Hurtado en la intersección con Avenida los Carrera, arterias principales de la comuna, morada de 80 familias que perdieron su hogar y sus vidas tras el colapso de la estructura del edificio y posterior derrumbe³⁴

Debido a este hecho, los moradores del edificio resultaron fuertemente dañados en su patrimonio, en su integridad física y psíquica y en sus propias vidas; especialmente los familiares de los ocho fallecidos en este evento y siete víctimas de lesiones graves.

Víctimas se querellaron contra de los dueños y encargados de la construcción del edificio, miembros de la constructora Socovil y la inmobiliaria Rio Huequén, y quienes finalmente resultaron responsables del colapso del edificio, según consta en autos caratulado Caso alto rio en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción; Caratulado Alto Rio, RIT 251-2012, RUC 1000227267-4³⁵. Esto sin mencionar a los otros tantos que concurrieron a hacer ejercicio de sus legítimos derechos en sede civil, materia que no es objeto de este estudio

³⁴ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCION; Caratulado Alto Rio, RIT nº 251-2012, RUC nº 1000227267-4, Concepción Chile 10 de diciembre de 2013;

³⁵ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCION; Caratulado Alto Rio, RIT nº 251-2012, RUC nº 1000227267-4, Concepción Chile 10 de diciembre de 2013

II. Cronología de los hechos del proceso³⁶

El caso judicial en torno al edificio Alto Rio, se desarrolló por más de dos años, constituyéndose en el caso más largo conocido hasta ahora, desde que entró en vigencia la Reforma Procesal Penal.

En la mañana del viernes 24 de marzo de 2011 y tras más de un año de espera para las víctimas del desplomado edificio, se concretó la audiencia de formalización de cargos contra ocho profesionales y ex ejecutivos de la empresa constructora Socovil y de la inmobiliaria Rio Huequén, considerados responsables por el colapso del edificio el 27 de febrero de 2010. El ministerio Público encargó al fiscal Nelson Vigueras la presentación de cargos por los delitos de cuasidelito de homicidio y lesiones, basadas estas acusaciones en informes de organismos técnicos que fueron parte de la investigación y que acontecieron a causa del derrumbe de la construcción. En conjunto a la acusación de fiscalía, las víctimas se querellaron por el delito de homicidio contra los ocho imputados. Paralelamente se persiguió la responsabilidad involucrados en sede civil.

Posterior a la investigación y formalización, el 25 de junio de 2012 comenzaron los alegatos en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Concepción, se reunieron más de 200 testigos y 43 peritos.

El 10 de julio de 2012, dentro de las pruebas periciales del proceso, el IDIEM³⁷ presento informe explicando cómo fue construido el edificio, los materiales, causas del colapso, entre otras;

³⁶ La siguiente descripción de los hechos del Caso en sede Penal Alto Rio es una recopilación, resumen y análisis de la sentencia en primera instancia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Concepción; Caratulado Alto Rio, RIT 251-2012, RUC 1000227267-4, dictado en Concepción Chile el 10 de diciembre de 2013, de la sentencia que rechaza el recurso de nulidad dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Rol 185 - 14; pronunciada en Santiago de Chile el 4 de Abril de 2014; noticias sobre el tema publicadas en las fechas indicadas en los sitios web de diario El Sur <<https://www.soychile.cl/concepcion>>, sitio web del noticiero de Televisión nacional de Chile, 24 horas <www.24horas.cl/regiones>, sitio web del Diario "La Tercera" <<https://www.latercera.com/noticias/regiones>>. [consultadas el 11 de diciembre de 2015]

³⁷ **El IDIEM, el Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación en Materiales**, es un centro de ingeniería y tecnología dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, con gran experiencia y trayectoria en el análisis y resolución de problemas de la Ingeniería en Chile. Se creó para cumplir labores docentes, en particular para la carrera de ingeniería civil de la casa de estudios a

a la fecha se temía que haya sido por un error de construcción que resultó de la errónea calificación del tipo de suelo, sin embargo, en esta ocasión el IDIEM, en voz de su director Fernando Yáñez, explicó y detalló una serie de errores de estructura y construcción, afirmando que el tipo de suelo por sí mismo no incidió en el desplome, entre los factores mencionados está el tipo de estructuración, deficiencias en pilares críticos, falta de una armadura en la losa de conexión y eslabones débiles, entre otros.

Luego de terminar el periodo de prueba de fiscalía, querellantes y defensa, en octubre terminan los alegatos de clausura el para el último día de mes dar a conocer el veredicto del tribunal que declaró al ingeniero calculista René Petinelli como único culpable y condenado por los ocho cuasidelitos de homicidio ocurridos tras el desplome del edificio Alto Rio, absolviendo en todos los cargos a los otros siete imputados, lo que generó la indignación de la opinión pública. Fiscalía señaló en la misma oportunidad que pese a que solo hubo un condenado, los acusados son responsables directamente de las tres razones y deficiencias del colapso del edificio, a saber, diseño estructural y arquitectónico, calificación de suelo y construcción. En vista de estos antecedentes presentó la acusación contra los ocho imputados señalados en un principio.

Después de esto, se presenta un recurso de nulidad ante la corte de apelaciones de Concepción, en el cual el tribunal de alzada decidió por unanimidad otorgar dicho recurso, ordenando repetir todo el proceso que había dejado en libertad a siete de los ocho imputados. La corte basó su decisión en el hecho de el Tribunal Oral en lo Penal no consideró todas las pruebas sobre las causas de la caída del edificio.

Ya en agosto del año 2013 se da el inicio al nuevo juicio oral por el caso Alto Rio, y el 7 de noviembre de 2013 se leía el veredicto que declaró culpable a tres ejecutivos de la inmobiliaria y constructora, además de Ortigosa. Según señala la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo

finales del siglo XIX y brindar servicios al Ministerio de Obras Públicas. Su objetivo era ensayar y verificar la calidad de los materiales a emplearse en la construcción de obras públicas, por lo cual fue el primer Laboratorio de Control Técnico de Materiales que existió en el país. Actualmente IDIEM realiza labores de docencia, tareas de investigación y asesoramiento tecnológico, en áreas como geotecnia y pavimentos; estructura y construcción y materiales e industria; además de llevar a cabo labores de ingeniería, ensayos de materiales, inspección de estructuras y certificación. *Fuente: sitio web Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile* <<http://ingenieria.uchile.cl/investigacion/centros-y-programas/88111/idiem>>. [Consulta 11 de diciembre 2015]

Penal de Concepción; Caratulado Alto Rio, RIT 251-2012, RUC 1000227267-4 de 10 de diciembre de 2013 los ejecutivos de la constructora Socovil y de la inmobiliaria Rio Huequén Juan Ortigosa, Ricardo Baeza y Felipe Parra, fueron condenados a tres años de pena remitida. Mientras que el ingeniero calculista, René Petinelli, a 800 días de prisión. Cada uno de ellos, de acuerdo a su beneficio de remisión condicional de la pena, cumpliendo su castigo en libertad sometidos a la vigilancia de Gendarmería de Chile.

No conforme con el último fallo, la defensa recurrió a la Corte Suprema, con el objeto de anular el juicio intentado contra Juan Ortigosa, Ricardo Baeza y Felipe Parra, recurso que fue acogido por el máximo tribunal del país el 6 de enero de 2014. Esto en palabras del fiscal regional del Biobío Julio Contardo, debido a que *“Ellos tienen la calidad de socios y representantes legales de las empresas involucradas, pero materialmente, y así lo reconoce el fallo, no estuvieron involucrados en la ingeniería ni en la construcción del edificio, de manera tal que aquí lo que ese ha planteado por el fallo, es que ellos tienen una responsabilidad citando normas que carácter civil, por ejemplo artículo 18 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, que hace responsable al primer vendedor de los defectos constructivos”*³⁸

Sin embargo, la Corte Suprema, en un fallo dividido con fecha 4 de abril de 2014³⁹, rechazó los recursos de nulidad presentados por la defensa de los ejecutivos del Edificio Alto Rio, por lo que se ratificó su culpabilidad.

El abogado de la defensa, Alejandro Espinoza señaló *“este fallo sienta un precedente complejo en materia de directiva y gerentes de empresa donde no necesariamente pueden haber conductas específicas, sino que basta con que tengan este cargo para que se les presuma la responsabilidad penal”*.⁴⁰

³⁸ Fiscalía y víctimas pedirán a la Suprema mantener condena a dueños de edificio Alto Río, Karen Soto Galindo, La tercera .com fecha, 06.08.2014, [en línea], disponible en <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2014/03/680-568269-9-fiscalia-y-victimas-pediran-a-la-suprema-mantener-condena-a-duenos-de-edificio.shtml> > consulta[20 de diciembre de 2015]

³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Rol 185 - 14; Santiago de Chile 4 de Abril de 2014

⁴⁰ <http://www.soychile.cl/Concepcion/Policial/2014/04/04/240878/Se-cierre-el-caso-Alto-Rio-Corte-Suprema-rechazo-realizar-un-tercer-juicio-y-ratifico-condenas-a->

III. El Caso En Tribunales

Ante Todo cabe recordar lo que menciona el Ministerio Publico en su alegato de apertura, esto es que, es que juicio tuvo como principales temas la responsabilidad penal y las infracciones de reglamentos que les correspondía a los imputados respecto de las personas que fallecieron y quedaron lesionadas por el colapso del edificio en cuestión, en contra de los imputados, teniendo en consideración su calidad de responsables del desarrollo, construcción fiscalización y ejecución del proyecto habitacional y lo relacionado con aquel proceso.

El Ministerio Publico deja en constancia un hecho sabido por todos los chilenos, Chile es uno de los países más telúricos del planeta, y por tanto, el legislador ha entregado normas expresas en materia de construcción, las que están contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción⁴¹, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y en la Norma Chilena 433 de diseño sísmico de edificios, todas las que establecen, reglas mínimas obligatorias para los grupos de sujeción (es decir, aquellos que se dedican a la actividad constructiva). Se deja asentada la idea esencial de este juicio, cual es que el centro de la filosofía de las normas de diseño, es para dar seguridad y protección a la vida de las personas, quienes confían que los profesionales de la construcción desarrollan su labor con sujeción a esta normativa

Con el objetivo de resolver la interrogante de porque cayo el edificio, el Ministerio Publico convocó a una serie de expertos pertenecientes al Centro de Investigación de Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales más otros profesionales destacados a nivel nacional e internacional, expertos en materias de suelos, mecánicas de suelos y sismología que tras su estudio del caso de su desplome confluyeron en una serie de aspectos que llevaron a definir un conjunto de deficiencias e irregularidades en las diferentes etapas de diseño, gestión y construcción del edificio Alto Rio. Estos expertos realizaron su peritaje a partir del edificio colapsado, entendiendo la forma en la que colapsó y como se comportó el edificio antes de quedar

culpables.aspx?utm_source%3DInterna%2BComentarios%26utm_medium%3DFacebook%26utm_campaign%3DBotones%2BSociales

⁴¹ La Ley General de Urbanismo y Construcción, en sus siglas LGUC, es el DFL n° 478 de 1976 publicada el 13 de abril de 1976

en el suelo; luego, se centraron en la mecánica de suelos y el diseño estructural del hormigón armado, buscando entender el criterio de diseño empleado, forma de estructuración, constatar elementos débiles y establecer finalmente si el edificio se ajustaba a la normativa vigente.

Individualización de los intervinientes

Ministerio Público

Sostuvieron la acusación por parte del Ministerio Público los fiscales, Nelson Viguera Caamaño, Julio Contardo Escobar, fiscal regional y el asesor Andrés Pacheco Bastidas.

Querellantes

Actuaron en calidad de querellantes y demandantes civiles los siguientes abogados:

- 1) Por la parte de Marcelo González Suazo, los abogados Marcelo Oyharcabal Fraile y Margarita Baeza Vivanco,
- 2) Por parte de Boris Enrique Castro Morales representados por los abogados Nelson Marcelo Villena Castillo y Hans Laurie Fuentes,
- 3) En representación de Agustín del Campo Ramos, Amelia Méndez Campos, Danae del Campo Méndez e Ilse Campos Méndez, comparecieron los abogados Víctor Marcelo Toledo Machuca y Javier Henríquez Gaete,
- 4) En representación de Verena Cifuentes Galdámez, Roberto Cifuentes Galdámez, Arturo Araneda Quiroz, Amadora Burgos Gutiérrez, Abelardo Matus Fernández, Elba Mónica Vergara Pardo, José Luis León Palma, Mónica Inés Acevedo Núñez, Cristian Fernández Villanueva, Milena Zúñiga Medina, Verónica Riquelme Cisternas, y Erik Arévalo Aceituno, comparecieron los abogados Renato Andrés Fuentealba Macaya y Enrique Hernández Núñez

Imputados

Tras la investigación realizada por el **Ministerio Público**, los acusados fueron los siguientes:

- José Luis Paredes Jefe de Obras, representado por la abogado defensora Fabiola García Larenas
- Héctor Torres Reyes, Jefe de Obras, representado por la abogado defensora Fabiola García Larenas
- Mario Valeria Leal, Ingeniero mecánico, representado por la abogado defensora Fabiola García Larenas
- René Petinelli, Ingeniero Civil , representado por la defensora penal Sandra Betancourt Pino
- Pedro Ortigosa de Pablo, Ingeniero Civil, por: representado por el abogado Marcelo Torres Duffau
- Ricardo Baeza Martínez, Constructor Civil; representado por el abogado Alejandro Espinoza Bustos
- Juan Ortigosa Ampuero, Constructor Civil; representado por el abogado Alejandro Espinoza Bustos
- Felipe Parra Zanetti, Ingeniero Civil, representado por el abogado Alejandro Espinoza Bustos

Hechos de la acusación

Los hechos en los cuales el Ministerio Publico basó su acusación, fueron los siguientes

En primer lugar, se demostró que el año 2006 la sociedad inmobiliaria Rio Huequén LTDA formada por los socios Juan Ortigosa Ampurero, Felipe Parra Zanetti y Ricardo Baeza Martinez, compró el inmueble Lote I -1 ubicado en Av. Padre Hurtado nº 776 comuna de Concepción, con una extensión de 2.503,50 m² con el objeto de construir el “Condominio Alto Rio”. Luego, la

sociedad mencionada encargó a la sociedad constructora Socovil, conformada por los mismos socios (Ortigosa Ampuero, Parra Zanetti y Baeza Martínez) la construcción de la obra “Condominio Alto Río” por un contrato general de construcción a suma alzada celebrado el año 2007, que contemplaba dos etapas, la construcción de la Torre Padre Hurtado y construcción de Torre Paseo Peatonal; la primera mencionada es la que se ejecutó y correspondes al edificio Alto Río, que contaba con una superficie construida de 8.455,02 metros cuadrados y las demás especificaciones ya señaladas en este trabajo. Para la ejecución de este proyecto, se contó con el permiso municipal de la Dirección de Obras Municipales de Concepción, otorgado *con el N° 342* de fecha 29 de diciembre de 2006, el que fue modificado por resolución N° 1877-I-37 de fecha 21 de junio de 2007, ambos reducidos a escritura pública, Dicho permiso fue nuevamente modificado por resolución de la Dirección de Obras Municipales de Concepción N° 254-I-05 de fecha 23 de enero de 2009 y reducido a escritura pública con fecha 29 de enero de 2009. Ambas modificaciones referentes solo a aspectos meramente formales, sin incluir modificaciones estructurales que tuvo el proyecto. La recepción definitiva del Edificio Alto Río fue otorgado por certificado N° 71 de fecha 2 de marzo de 2009 de la Dirección de Obras Municipales de Concepción

En ambas sociedades citadas anteriormente, la administración, representación y uso de la razón social corresponde a cada uno de los tres socios Ricardo Baeza Martínez, Juan Ignacio Ortigosa Ampuero y Felipe Parra Zanetti.

Entre los profesionales que intervinieron en el proyecto, se mencionan:

- a) los arquitectos del proyecto fueron Eduardo Rivera Gajardo y Guillermo Villafañe Feres.
- b) Los Informes de mecánica de suelo del referido proyecto fueron realizados: uno por el Ingeniero Civil Horacio Calvo D’ottone por la empresa EMPRO Ltda., de junio del año 2006 que clasificó el suelo como tipo III, y un segundo informe realizado por el Ingeniero Civil Pedro Ortigosa de Pablo, de octubre del año 2006 que clasificó el suelo como tipo II, siendo esta clasificación la que se utilizó para calcular, diseñar y construir el edificio.
- c) El ingeniero calculista del proyecto fue don René Pettinelli Loayza y

d) El revisor del proyecto de cálculo fue el ingeniero Patricio Bonelli Canabes.

Todos estos profesionales fueron contratados directamente por la Inmobiliaria Río Huequén Ltda., salvo los estudios de mecánica de suelo que fueron encomendados por SOCOVIL.

Como se dijo, la constructora encargada de ejecutar el proyecto fue SOCOVIL. Dentro de esta sociedad, el socio Ricardo Lorenzo Baeza Martínez era el gerente técnico, lo que implicaba velar por la buena y correcta ejecución de las obras y construcciones, teniendo a su cargo la supervisión general del proyecto; Mario José Valeria Leal fue el administrador de obra o director de obras según la denominación y organigrama de la constructora, lo que implicaba velar por que la obra se ejecutase de acuerdo a los antecedentes técnicos y requerimientos contractuales, velando por la calidad, productividad y seguridad de la misma. José Paredes Villa era el jefe de obra al igual que Héctor Emeterio Torres Reyes, a quienes les correspondía la supervisión en terreno de toda la obra, lo que implicaba la ejecución, coordinación y control de las obras asignadas por el director de obras, resguardando que se cumplan los estándares de construcción.

En segundo lugar señalan que producto del terremoto de 27 de febrero de 2010 que afecto a la zona y de los errores cometidos negligentemente y con infracciones reglamentarias en la clasificación sísmica del suelo, deficiencias en el diseño estructural y falencias constructivas del edificio Alto Río, así como la ejecución del proyecto sin cumplir con la legalidad vigente y con los debidos controles que garantizaran su correcta ejecución, unido a una deficiente gestión y decisiones imprudentes por parte de quienes tenían el mando y poder de decisión en la dirección del proyecto en cuestión, éste colapsó derrumbándose, falleciendo como resultado de aquello sus residentes, los cuales fueron:

- a) Carlos Arturo Cifuentes Cisternas, propietario, causa de muerte asfixia por aplastamiento;
- b) Ilse Antonia del Campo Ibáñez, arrendataria, causa de muerte asfixia por sofocación;
- c) Patricio Abelardo Matus Vergara, propietario, causa de muerte politraumatismo;

- d) Erwin Arturo Araneda Burgos, propietario, causa de muerte politraumatismo;
- e) Paola Francisca Herrera Pavéz, propietaria, causa de muerte politraumatismo y su hijo el menor
- f) Vicente Ignacio González Herrera con igual causa de muerte;
- g) Jasmina Gregoria Fierro Cerro, propietaria, causa de muerte fue aplastamiento y
- h) José Luis León Acevedo, arrendatario, causa de muerte politraumatismo, aplastamiento por derrumbe;

Y asimismo resultaron con lesiones graves los residentes,

1. Erna Noemy Escobar Sanhueza, arrendataria, lesiones simplemente graves que le produjeron incapacidad para el trabajo por más de 30 días;
2. Alonso Xavier Díaz Escobar, morador junto a sus padres en calidad de arrendatarios, lesiones simplemente graves que le produjeron incapacidad para el trabajo por más de 30 días;
3. Erik Vittorio Arévalo Aceituno, propietario, lesiones que produjeron al ofendido incapacidad para el trabajo por más de 30 días;
4. Verónica Jeannette Riquelme Cisternas, habitante del departamento 804 de propiedad de su padre Miguel Ángel Riquelme Garrido, consistentes en fractura de columna inestable con compromiso neurológico, consistente en paraplejia, no puede realizar actividades cotidianas y necesita ayuda para sus necesidades básicas, desplazándose en silla de ruedas, lesiones graves gravísimas que produjeron a la ofendida impedimento de sus extremidades inferiores, con incapacidad de 360 a 540 días, salvo complicaciones;
5. Cristian Manuel Fernández Villanueva, propietario, lesiones simplemente graves que le produjeron incapacidad para el trabajo por más de 30 días;
6. Milena del Carmen Zúñiga Medina, propietaria, lesiones que produjeron a la ofendida incapacidad para el trabajo por más de 30 días y

7. Boris Enrique Castro Morales, residente del departamento 702 de propiedad de su cónyuge Yazmina Fierro Cerro, lesiones que le incapacitan para el trabajo por más de 30 días.

Supuestos de la acusación

Señaló el Ministerio Público que sería por clasificación sísmica del suelo, deficiencias en el diseño estructural y fallencias constructivas del edificio Alto Río, así como la ejecución del proyecto sin cumplir con la legalidad vigente y con los debidos controles que garantizaran su correcta ejecución, unido a una deficiente gestión y decisiones imprudentes por parte de quienes tenían el mando y poder de decisión en la dirección del proyecto en cuestión, motivos que explicamos, a la luz del proceso

- I. Clasificación sísmica del suelo: de acuerdo a la Norma Chilena 433⁴² el subsuelo del sitio del condominio alto río se clasifica como suelo tipo III, sin embargo en el estudio de mecánica de suelos que se utilizó para realizar el cálculo estructural, realizado por el ingeniero Pedro Ortigosa de Pablo lo clasificó como suelo tipo II, basándose en su clasificación solo en parámetros asociados a resistencia siendo que el parámetro más relevante para efectos de clasificación sísmica corresponde a la velocidad de propagación de ondas de corte. De esta manera ingeniero Ortigosa, en forma negligente e infringiendo la NCh 433 of96 (que era la vigente a la época de construcción del edificio), clasificó como suelo tipo II, pese a contar con información que le permitía clasificar el suelo como tipo III, clasificación que desechó y no consideró adecuadamente.

⁴² La Norma Chilena 433 sobre “Diseño Sísmico de Edificios”, cuya siglas son NCh 433 of96 es una Norma Oficial de la República de Chile que se dictó por decreto n° 172 en diciembre de 1996 por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, establece requisitos exigibles para el diseño sísmico de edificios, también se refiere a las exigencias sísmicas que deben cumplir los equipos y otros elementos secundarios de edificios. Incluye recomendaciones sobre la evaluación del daño sísmico y su reparación. Esta norma es aplicable sólo a materiales o sistemas que tengan una norma técnica de diseño sísmico o que en su defecto se pueda demostrar mediante ensayos cíclicos no lineales que tienen resistencia y ductilidad, equivalente a los requerimientos de esta norma para materiales sísmicos convencionales. Fuente norma chilena 433 alcance, página 1

Además el informe de mecánica de suelos de EMPRO Ltda. (que se había requerido con anterioridad al informe entregado por Ortigosa de Pablo) de junio de 2006 clasificaba el suelo como tipo III. Cabe destacar que este estudio fue el antecedente que se acompañó ante la DOM⁴³ de la Ilustre Municipalidad de Concepción para efectos del permiso de edificación

Sumado a lo anterior la inmobiliaria Rio Huequén a través de sus socios, entre ellos el calculista Rene Petinelli tuvieron a la visa estos dos informes de clasificación de suelo y adoptaron el diseño estructural a partir del informe que señalaba el suelo tipo II lo que implicaba diseñar y calcular con estructura más débil, con menor armadura y estructura infringiendo de esta forma la NCh 433 of96y los artículos 105 y 106 de la LGUC⁴⁴

- II. Diseño estructural del edificio : del análisis de la configuración estructural, se pudo concluir que este diseño realizado por el ingeniero Rene Petinelli adolece de una serie de insuficiencias en su configuración, dimensionamiento y detallamiento de las armaduras en la

⁴³ **La DOM** o dirección de obras municipales es un departamento existente en cada municipalidad de Chile, regulado en la Ley general de urbanismo y construcción y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades 18695, esta última ley en su artículo n° 24señala entre sus atribuciones velar por el cumplimiento de las disposiciones de la LGUC, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozara de atribuciones como 2) dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación que estos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la ley LGUC; 3) fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción y 4) recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que estas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la LGUC

⁴⁴ Los artículos citados señalan lo que transcribimos a continuación:

Artículo 105°.- El diseño de las obras de urbanización y edificación deberá cumplir con los standard que establezca la Ordenanza General en lo relativo a: a) Trazados viales urbanos; b) Áreas verdes y equipamiento; c) Líneas de edificación, rasantes, alturas, salientes, cierros, etc; d) Dimensionamiento mínimo de los espacios, según su uso específico (habitación, comercio oficina, escolar, asistencial, circulación, etc.); e) Condiciones de estabilidad y asismicidad; f) Condiciones de incombustibilidad; g) Condiciones de salubridad, iluminación y ventilación; h) Dotación de servicios sanitarios y energéticos, y otras materias que señale la Ordenanza General, y i) Características de diseño, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas con riesgo de inundación, anegamiento, socavación, afloramiento potencial de napa freática, quebradas, deslizamiento o remoción en masa de materiales o sedimentos, u otras similares definidas en los planes reguladores, y, en el caso de urbanizaciones que se emplacen en tales áreas, las características de las obras de urbanización destinadas a mitigar los riesgos y facilitar la evacuación hacia zonas seguras o servir, cuando corresponda, como alternativa para el escurrimiento de las aguas.

Artículo 106.- Para alcanzar la finalidad prevista en el artículo anterior, los materiales y sistemas a usar en las urbanizaciones y construcciones deberán cumplir con las "Normas Técnicas" preparadas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, sus servicios dependientes o el Instituto Nacional de Normalización

zona de falla, insuficiencias producto de la negligencia e infracción del reglamento del Sr. Petinelli en la confección de dicho diseño que corresponden a aspectos técnicos de construcción orientados a disminuir áreas de construcción, y el más importante que dice relación a la disminución del grosor de un pilar en el 1º y 2º piso, también la planta estructural del edificio presentaba deficiencias, había una ausencia de refuerzos en las losas del cielo del primer piso, deficiencias en los empalmes de armadura. Suma a esto que los planos que conforman el proyecto de estructura de Petinelli presenta algunas inconsistencias y falta detalle en algunos elementos

Y se destaca finalmente en esta parte de informe que el ingeniero hizo al proyecto inicial presentado en la DOM una serie de cambios que modifican el comportamiento estructural del edificio, por lo que esas modificaciones debían ser nuevamente revisadas por el revisor de cálculo o de diseño estructural, no obstante aquello, no se pidieron estas revisiones al ingeniero Bonelli ni se hizo la modificación a la municipalidad.

- III. Deficiencias de la construcción: señalaron por parte del Ministerio Público que hubo deficiencias en la construcción que dicen relación tanto a la idoneidad de las personas encargadas de ella como con la ejecución del proyecto

En cuanto a la idoneidad se señala que el Sr Valeria Leal, responsable técnico a cargo de la construcción del edificio, no es un profesional legalmente autorizado para su labor por la LGUC, ya que cuenta con el título universitario de ingeniero en ejecución mecánica y según la ley se considera que carece de formación profesional necesaria para proyectar y ejecutar una obra de tal envergadura. De esta manera infringió el ya mencionado sr Valeria los artículos 16 y 17⁴⁵ de la LGUC y artículo 1.2.1 de la OGUC. Asimismo se cuestiona la idoneidad del jefe de obra José

⁴⁵ Estos artículos se encuentran en el Título III de la LGUC y señalan las aptitudes de los profesionales en los términos siguientes **Artículo 16°.-** Toda obra sometida a las disposiciones de la presente ley deberá ser proyectada y ejecutada por profesionales legalmente autorizados para ello, de acuerdo a las normas que señale la Ordenanza General. **Artículo 17.-** Para los efectos de la presente Ley, son arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles, las personas que se encuentran legalmente habilitadas para ejercer dichas profesiones, quienes serán responsables por sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Paredes Villa que no contaba con título universitario o técnico alguno, y que su formación consistía en cursos de capacitación solamente

Se observaron además, por parte de ministerio público, en términos técnicos, deficiencias constructivas propiamente tales, que no son objeto de este estudio.

- IV.** En cuanto a la responsabilidad los srs. Ortigosa Ampuero, Parra Zanetti y Baeza Martínez, quienes en su condición de representante de la inmobiliaria y de la constructora debieron haber ejecutado la construcción con estricto apego a la legalidad vigente y con los debidos controles que garantizaran su correcta ejecución, siendo su deficiente gestión y decisiones imprudentes las que permitieron concluyeran los errores y deficiencias señaladas precedentemente. *“de esta manera los imputados, en quienes recaía el mando y poder de decisión en la dirección del proyecto en cuestión, lo organizaron y gestionaron de manera negligente y con infracción a los reglamentos...imposibilitando de esta manera que los controles y resguardos que debían aplicarse en esta obra hubiesen operado”*, esto visto en:
- a) Que no consultaron u tercer estudio de mecánica de suelos
 - b) No sometiendo los cambios estructurales del proyecto de cálculo nuevamente a la revisión del revisor y la municipalidad
 - c) No disponiendo una inspección técnica externa de la obra
 - d) Contratando a un director y jefe de obra sin experiencia ni las capacidades que el proyecto ameritaba.

En general, los ejecutivos no estructuraron ni gestionaron el proyecto de manera diligente, aumentando considerablemente el riesgo de errores o desperfectos en la proyección del edificio y su construcción, faltando al deber de cuidado que las normas y la naturaleza de la obra ejecutada les imponía, produciéndose a raíz de sus actuaciones en las diversas etapas del proyecto y posterior construcción del edificio Alto Rio. Las irregularidades descritas y que causaron la caída del edificio y consecuencial muerte y lesiones de las victimas

Acusación

Es por estas razones que el Ministerio Público señala que los hechos fueron constitutivos de los siguientes delitos

- a) Ocho **cuasidelitos de homicidio** ⁴⁶
- b) Seis **cuasidelitos de lesiones simplemente graves** y un **cuasidelito de lesiones graves gravísimas**,⁴⁷

En ambos casos en relación a la LGUC, OGUC, NCh 433 Of.96; normas del Código de Diseño de Hormigón Armado ACI318-95 y demás normas técnicas aplicables en la materia. Estos delitos en grado de consumados y en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Agrega el Ministerio Público que respecto de todos los acusados concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, y que no les perjudican agravantes, solicitando así que se imponga a cada uno de los acusados la pena de 800 días de reclusión menor en su grado medio, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas.

Se hace necesario además señalar que los abogados querellantes Nelson Villena Castillo, Víctor Toledo Machuca, y Renato Fuentealba Macaya, cada uno de ellos por sus representados, fundaron sus respectivas querellas en los mismos hechos, pero en parte difieren de la calificación jurídica de éstos y de las penas que en consecuencia solicitan:

- Para José Paredes Villa, Héctor Torres Reyes, Mario Valeria Leal, René Petinelli Loayza y Pedro Ortigosa de Pablo, los hechos constituyen

- 1) **8 cuasidelitos de homicidio** ⁴⁸;

⁴⁶ previstos en los artículos 492 inciso 1° en relación al artículo 391 N° 2, ambos del Código Penal, y sancionados en el artículo 490 N° 1 del Código Penal;

⁴⁷ previstos en los artículos 492 inciso 1° en relación al artículo 397 N° 1 y 2, ambos del Código Penal, sancionados en el artículo 490 N° 1 y 2 del Código Penal,

⁴⁸ Previstos en los artículos 492 inciso 1° en relación al artículo 391 N° 2, ambos del Código Penal, y sancionados en el artículo 490 N° 1 del Código Penal

- 2) **6 cuasidelitos de lesiones simplemente graves y un cuasidelito de lesiones graves gravísimas,**⁴⁹

En ambos casos en relación a la LGUC, OGUC, NCh 433, normas del Código de Diseño de Hormigón Armado ACI318-95 y demás normas técnicas aplicables en la materia; delitos en grado de consumados y en los cuales le caben participación en calidad de autores, según el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Solicitaron conjunto a ello que se le aplicara la pena de 800 días de reclusión menor en su grado medio, más las accesoria legales pertinentes, y al pago de las costas de la causa.

- Para los acusados Ricardo Lorenzo Baeza Martínez, Juan Ignacio Ortigosa Ampuero y Felipe Andrés Parra Zanetti, se configuran
 - 1) 8 delitos de **homicidio**⁵⁰
 - 2) un delito de **lesiones graves gravísimas** y seis delitos de **lesiones simplemente graves**⁵¹

En ambos casos en relación a la LGUC, OGUC, NCh 433, normas del Código de Diseño de Hormigón Armado ACI318-95 y demás normas técnicas aplicables en la materia; Agregando además la parte querellante que estos ilícitos fueron todos cometidos por los acusados actuando **con dolo eventual**, que se encuentran en grado de consumados y en los cuales le caben a los imputados participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. En conjunto con esto solicitaron que se le aplicaran las penas de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias pertinentes, y las costas de la causa

Sostuvieron los querellantes que a los acusados les beneficiaba la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y no les perjudicaba ninguna agravante

⁴⁹ Previstos en los artículos 492 inciso 1° en relación al artículo 397 N° 1 y 2, ambos del Código Penal, sancionados en el artículo 490 N° 1 y 2 del Código Penal

⁵⁰ Previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal chileno

⁵¹ Previstos y castigados en el artículo 397 N° 1 y 2 del Código Penal chileno

Descripción de los delitos acusados

Cuasidelitos

Los cuasidelitos están tratando en el título X del Libro II del Código Penal chileno y el texto normativo señala que tal lo configura primeramente “*el que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia constituiría un crimen o simple delito contra las personas*” y sigue estableciendo que las penas serán de:

“1º con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen

2º con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a multas de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare un simple delito”⁵²

Disposición que se ha señalado como el tipo delictual en que han incurrido los perseguidos en este juicio, además de señalar relación con el delito contemplado en el art. 492 inciso primero que señala “*las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por una mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en un omisión que, a mediar malicia constituirá crimen o simple delito contra las personas*”⁵³

Esto, como ya anticipamos, se les señala a los imputados en los términos de ocasionar con su actuar negligente homicidios, lesiones graves, lesiones gravísimas, con infracción a las normas que rigen la actividad de la construcción que desembocaron en el desplome del edificio Alto Rio

Así las cosas, cometería cuasidelito de homicidio aquel que concurre en las circunstancias descritas en el artículo 490 Código Penal en relación a las descritas en el artículo 391 del mismo código, y en general el que, como bien señala la norma del art. 490 comete cualquier acto por imprudencia temeraria que si lo ejecutara con malicia constituiría crimen o simple delito contra las personas, aquellos que pasamos a describir a continuación en razón del caso que nos convoca.

⁵² Artículo 490 Código Penal Chile

⁵³ Artículo 492 inciso primero Código Penal Chile

Homicidio

A raíz del colapso del edificio, ocho personas murieron, responsabilizándose a los constructores porque mediante su acción, de no emplear la debida diligencia en sus labores constructivas, ocasionaron la muerte de personas del edificio.

El delito de homicidio está definido en el artículo 391 como “*aquel que mate a otro*”⁵⁴ debemos recordar que según ley se distingue entre homicidio simple y calificado, según si concurren o no circunstancias agravantes en la comisión del delito; sobre el particular, Politoff menciona una definición del tipo penal señalándolo como *el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado*⁵⁵. Teniendo entonces como resultado que el delito de homicidio consiste solo en la circunstancia de “matar a otro” y siempre que concurren otras circunstancias que configuren, por ejemplo un parricidio (artículo 390 C penal, que se refiere a la acción matadora de un miembro de la familia mencionado), o un infanticidio, (artículo 392, es decir, el homicidio ejecutado contra un menor recién nacido) siempre se incurrirá en un homicidio con una calificación diferente dada a las circunstancias especiales, por ser el homicidio simple la figura genérica.

Según el ente persecutor, los acusados de homicidio por las ocho muertes del desplome del edificio Alto rio, cometieron el delito en vista de su responsabilidad por la mala construcción del edificio, esto probado a la luz de informes del IDIEM y de expertos que realizaron peritajes como ya mencionamos, en relación a las normas urbanísticas y de construcción, ya que producto de la deficiente calidad de la construcción que los señalados tenían a su cargo, se debió lamentar la pérdida no solo del edificio y bienes materiales sino de la vida de quienes allí moraban

⁵⁴ Artículo 391, Código Penal, Chile

⁵⁵ POLITOFF, MATUS, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno tomo II. 2da edición: Santiago 2007.

Lesiones graves gravísimas

Estimado como un delito, ya no sobre la vida humana, como en el caso del homicidio, sino más bien como un delito sobre la salud, por la doctrina; las lesiones son definidas por la Real Academia como daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad; y que engloba en sí mismo el genérico de los delitos tipificados en el párrafo tres del libro octavo del Código Penal, y que conviene señalar que estas lesiones producidas no son en orden a querer acabar con la vida de la persona dañada, ya que si bien fuera así o no, importa un detrimento a la salud del afectado y sus capacidades físicas.

Pese a que la doctrina separa tipos de lesiones, señala Politoff⁵⁶ que estimamos que “la ley no ha querido separar categóricamente distintas formas de lesiones, sino que, sobre la base de una figura genérica, el “lesionar a otro” implícito en el art. 399,5 ha impuesto distintos criterios de agravación, compatibles entre sí. Estos criterios son:

- La duración de los efectos de la lesión (lesiones simplemente graves del art. 397 N° 2);
- los efectos graves y más o menos permanentes en la vida futura del lesionado (lesiones graves-gravísimas del art. 397 N° 1), y
- la forma de producir la lesión (mutilaciones, arts. 395 y 396)

El delito de lesiones graves gravísimas está tipificado en el artículo 397 n1 ° del Código Penal como *El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultar de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme”*

Estas lesiones comprometen a tal grado la salud de la persona que repercuten no sólo en su salud, sino en su vida completa, quedando prácticamente inhábil para desarrollarse de manera autónoma como individuo, supone una declaración de invalidez completa y permanente e

⁵⁶ Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno tomo II. 2da edición: Santiago 2007.

irrecuperable o bien que sus resultados se prolonguen por un tiempo considerable y sus efectos sean prolongados en el tiempo. Los resultados de estas lesiones comprenden, según el legislador:

- Demencia: referido a un deterioro progresivo e irreversible de las facultades mentales que causa graves trastornos de conducta sino, así como cualquier tipo de enajenación mental en el mismo sentido en el que se interpreta el art. 10 N° 1 Código Penal.
- Inutilidad para el trabajo: quiere decir que producto de las lesiones quedó, en la incapacidad de ejecutar su oficio o labores profesionales que si efectuaba con anterioridad.
- Impotente: es aquel que producto de las lesiones producidas, pierde su capacidad reproductiva.
- Impedido de un miembro importante: no puede usar alguna o algunas de sus extremidades
- Notoriamente deforme: en general cualquier deformidad que deje a la víctima en las condiciones ya señaladas

Lesiones simplemente graves

Esta figura está en base a la duración de la incapacidad que le afectó a la víctima, y es así que el código penal la describe en el artículo 397 como “El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 2°. Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”

En cuanto al tipo penal podemos señalar que se entiende por enfermedad de más de 30 días “una alteración más o menos grave de salud”. Pese a lo discutible que pueda resultar esta definición genérica, corresponderá a personal especialista evaluar.

Sobre la incapacidad para el trabajo por más de 30 días solo puede referirse al trabajo o labores habituales que desempeñaba el ofendido al momento de ser lesionado, no bastando la apreciación del individuo afectado para acreditar la duración

Sobre la modalidad de la conducta de lesionar por medio de una acción esta se refiere en general a lesionar ya sea hiriendo, golpeando o maltratando de obra a otro, que se traduzcan en romper tejidos o huesos con instrumentos cortantes, elementos contundentes o de cualquier modo realizar una acción material que produzca daño a la salud de otro

Dolo eventual

En la acusación de los querellantes, que, a diferencia de lo intentado por el Ministerio Público, a Ricardo Baeza Martínez, Juan Ortigosa Ampuero y Felipe Parra Zanetti se les señaló haber cometido los delitos de homicidio, lesiones graves y lesiones gravísimas con dolo eventual.

Para conceptualizar el dolo eventual debemos recordar primeramente que en la teoría del delito, hay dos formas de culpabilidad y de estas el dolo es la característica más importante ya que la culpa es excepcional, lo que vale también para el derecho chileno de que en que las acciones y omisiones cometidas con culpa quedan impunes siempre que no se hallen expresamente sancionadas con pena, aunque en la práctica en Chile, suceda al revés⁵⁷

El Código Penal no contiene una definición de dolo, y se hace inaplicable la definición del concepto en el código civil⁵⁸ y en general se conceptúa como aquella conciencia e intención de hacer algo objetivamente prohibido, sin exigir además la conciencia de violar la ley. Se suele indicar como sus elementos el *conocer*, referido a conocer que se realiza un hecho tipificado por la ley como crimen o delito; el *saber* que realiza un hecho típico, que sepa que tiene la posibilidad de evitar el resultado; y además el *querer*, en el sentido de que el conocer y saber no son suficientes ya que además el agente debe querer realizar el hecho típico. Esto como conceptualización del dolo en términos generales⁵⁹

⁵⁷ POLITOFF, Sergio "Derecho Penal" tomo I, editorial cono sur, Lexis nexis Chile, 2º edición, año 2000. 497 pp.

⁵⁸ El Código Civil define el dolo señalando que "...consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro." Art. 44 inciso final Código Civil Chile.

⁵⁹ POLITOFF, Sergio "Derecho Penal" tomo I, editorial cono sur, Lexis nexis Chile, 2º edición, año 2000. 497 pp.

No obstante aquello, dentro de la clasificación del Dolo, se distingue entre el dolo directo, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual y que se señala como aquel en que el hechor se representa el resultado no como seguro de ocurrir, sino solo como posible, por lo que habrá que distinguir para su aplicación si el hechor contaba o no con que ese resultado posible se produciría o confiaba en que no tendría lugar

Jaime Náquira, señala que la idea del dolo eventual no es sino una forma de imprudencia consciente, citando a otros autores⁶⁰

Por tanto y según la sentencia y en relación al dolo eventual respecto de Juan Ignacio Ortigosa, Felipe Parra Zanetti y Ricardo Baeza Ampuero, debieron representarse el hecho típico ocasionado atendido el alto cúmulo de incumplimientos normativos y omisiones en las que incurrieron, como fue construir un edificio con planos distintos a los autorizados por el DOM, siendo los responsables porque encomendaron los planos estructurales con los que obtuvieron el permiso de edificación, encomendando también la realización de 35 planos que no sometieron a revisión y que fueron con los que se construyó el edificio; además se señala que “no sometieron las modificaciones al cumplimiento de las normas legales, construyeron un edificio con graves falencias, cuya construcción la encargaron a quienes carecían de las competencias necesarias; el acusado Ricardo Baeza era el encargado de la obra en terreno fiscalizándola diariamente, de manera que no podían menos que conocer las deficiencias e infracción de normas; que la calificación de la disposición subjetiva del obrar de una persona debía establecerse a partir de los antecedentes objetivos que se podrían aportar al juicio, a partir de aquellos antecedentes el tribunal podría concluir que los dueños de la obra colapsada sabían, o no podían menos que saber, que con el cúmulo de infracciones legales y reglamentarias en que incurrieron, toleraron la construcción de un edificio feble y débil, representándose y aceptando la producción de los hechos típicos objetivos que fueron materia de la acusación, esto era la muerte y lesiones de víctimas, y

⁶⁰ NAQUIRA RIVEROS, Jaime; “Derecho Penal, Teoría del Delito” 1º edición, Santiago de Chile, editorial Mcgraw-hill, año 1998, tomo I, 480pp. ISBN 956-278-040-6

debían por consiguiente ser sancionados por el tipo penal del artículo 391 N° 2 del Código Penal, por concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos.”⁶¹

Decisión del tribunal

Vistos los antecedentes expuestos, y las pruebas presentadas por los intervinientes el tribunal decide en cuanto a la acción penal:

a) Que se **absuelve** a los acusados Mario Valeria Leal, José Paredes Villa, Héctor Torres Reyes y Pedro Ortigosa de Pablo, de los cargos formulados en su contra como autores de cuasidelitos de homicidio; un cuasidelito de lesiones graves gravísimas y seis cuasidelitos de lesiones simplemente graves, supuestamente cometidos por ellos el día 27 de febrero de 2010 en esta ciudad

b) Se **condena** a los señores **Ricardo Baeza Martínez, Juan Ortigosa Ampuero y Felipe Parra Zanetti**, a las penas de tres años de reclusión menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas del procedimiento, por su responsabilidad en calidad de autores de ocho cuasidelitos de homicidio frente a las víctimas anteriormente señaladas; ilícitos consumados en los cuales tuvieron participación los acusados en calidad de autores, cometidos el 27 de febrero de 2010.

c) Que se **condena** al sr. **René Carlos Pettinelli Loayza**, ya individualizado, a las penas de ochocientos días de reclusión menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas del procedimiento, por su responsabilidad en calidad de autor de ocho cuasidelitos de homicidio, un cuasidelito de lesiones graves gravísimas y seis cuasidelitos de lesiones simplemente graves de ilícitos consumados en los cuales tuvieron participación los acusados en calidad de autores, cometidos el 27 de febrero de 2010.

⁶¹ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCION; Caratulado Alto Rio, RIT 251-2012, RUC 1000227267-4, Concepción Chile 10 de diciembre de 2013, página 38.

d). no se condena en costas al Ministerio Público ni a las partes querellantes por la absolución de los acusados referidos.

Sobre el razonamiento del Tribunal podemos hacer algunos comentarios

Sobre las absoluciones señala el tribunal que del análisis efectuado en la parte penal se establecieron suficientemente las responsabilidades que permitieron dar cuenta de los autores de los cuasidelitos acusados, explicándose respecto de aquellos sujetos que no tenían responsabilidad y de los motivos de aquello, que permitieron concretamente su absolución, considerándose además que si bien, los sujetos absueltos, estos son el los señores Paredes, Torres Reyes, Valeria y Ortigosa , tuvieron participación en la ejecución de la obra en cuestión, aunque de manera diversa, no resultó posible imputárseles responsabilidad cuasi delictual por los daños sufridos por las víctimas, como se analizó extensamente a propósito de la acusación penal dirigida en su contra.

En la sección en que el tribunal se remite a dar por ciertos aquellos hechos y normas de derecho planteado por el Ministerio Público y querellantes, planteados y en eso funda las acusaciones de aquellos que resultaron condenados

Además de esto, en la misma sentencia, también se que falló la acción civil intentada por los querellantes, la que se consideró independiente de la acción penal, y resulto como esto que se rechazó la demanda civil contra las personas que quedaron absueltas de cargos penales, quedando por tanto, sin responsabilidad alguna ante las víctimas. En cambio se acogieron todas ellas en la parte que estaban dirigidas contra los condenados.

Recursos intentados

Solo a modo de comentario, señalaremos que la defensa intento dos recursos, uno para impugnar el procedimiento interpuesto en el tribunal constitucional, señalando que había una aplicación de ley penal en blanco, dado que a juicio de la defensa, a sus representados se les estaba imputando la comisión de delitos que no estaban debidamente calificados por la ley penal⁶²; y en segundo lugar, un recurso de nulidad ante la Corte Suprema, con el objeto de anular la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal a favor de absolver a quienes resultaron efectivamente condenados en la sentencia del caso en estudio, basado en diversas razones de tipo procesal principalmente⁶³, recursos los cuales ninguno prosperó

⁶² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; Rol 2154-2011; Santiago de Chile, 14 de Junio de 2012
⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Rol 185 - 14; Santiago de Chile 4 de Abril de 2014

CONCLUSIONES

Nuestra realidad jurídica y social ha cambiado mucho en los últimos 50 años, y siendo Chile un país sísmico, llama la atención que los terremotos sorprendan al legislador.

A lo largo de la historia de Chile, han ocurrido gran cantidad de catástrofes sísmicas, hecho por el cual naturalmente se ha educado la población en cuanto a que hacer y cómo reaccionar en caso de un emergencia de tal naturaleza.

Al investigar y comparar las consecuencias de los terremotos más importantes ocurridos con anterioridad descubrimos que la reacción de la población demostró mayor cultura cívica, sísmica y solidaria. Terremotos tan devastadores como el de Chillan en el año 1939 que dejó una gran destrucción en la ciudad y pueblos aledaños, o como el cataclismo de Valdivia de 1960, el movimiento sísmico con mayor intensidad de que se tiene registro en la humanidad, fueron instancias en que los habitantes de dichas localidades y en general del país, tuvieron un comportamiento acorde con el orden público en pro de la reconstrucción de las ciudades y las vidas de las personas

Sin embargo, en el terremoto del 2010, primer terremoto que vive nuestra generación, caracterizada por la inmediatez de los servicios, la tecnología al alcance de la mano, la interconexión digital, ocurrió lo contrario. Grupos de personas vieron la oportunidad de rebelarse frente al orden público y atentar en contra de la propiedad privada, comercio establecido y grandes establecimientos de servicios. Al parecer, los grandes avances económicos y tecnológicos, no hicieron más que empobrecer a la sociedad en otros aspectos valóricos, menos enraizados en la conducta actual.

A través del análisis del ordenamiento jurídico nacional realizado por las autoras de esta investigación, estimamos que la normativa actual resultó y resulta insuficiente para abarcar las nuevas conductas delictuales producidas en un estado de catástrofe, lo que queda de manifiesto, en nuestro análisis jurisprudencial. Vimos esto reflejado, al estudiar los “saqueos” en que pudimos

evidenciar que ningún sentenciado cumplió efectivamente su pena privado de libertad, dejando como último recurso a los sentenciadores una medida cautelar como es la prisión preventiva, usada no como una medida necesaria para el procedimiento, sino como una forma de frustrar la evasión de la pena.

Aun así pensamos que comportamientos como los enjuiciados, es decir, acopio de especies luego de una catástrofe natural, son conductas que a pesar de la aplicación del sistema penal son reiterativas en el tiempo; ello no es más que consecuencia de factores sociológicos y psicológicos y del actuar colectivo en situaciones de catástrofe, donde las personas piensan en el ahora y en las necesidades que surgen, las cuales deben resolver individual o colectivamente, a raíz de la ineficiencia de las autoridades. Por lo mismo la nueva normativa debe ser integral, creando soluciones de prevención y también de sanción, en el sentido de poder la autoridad acudir en ayuda más rápidamente y sancionar de forma más dura a quienes delinquen bajo estas circunstancias.

El legislador, por otro lado, en vista de que siempre Chile ha sido un país de gran intensidad sísmica, a lo largo del tiempo se ha preocupado de perfeccionar cada vez más la normativa en materia de construcción, ya sea aplicando criterios de construcción mejores, estableciendo mayores estándares de calidad en la ejecución de ellos, formando a través de entidades educativas mejores profesionales en el área y más especializados. Sin embargo, este esfuerzo, aunque en este terremoto dio resultados satisfactorios, en el sentido que el área urbana en general quedó de pie, debimos lamentar que edificios enteros colapsaron ante la magnitud del movimiento, y en nuestra zona, la ciudad de Concepción, uno de nuestros edificios, el edificio del Condominio Alto río, se derrumbó pocos minutos después del terremoto, quedando de suelo en el piso, dividido en 3 partes y cobrando la vida de 8 personas y dejando a 7 de ellas gravemente lesionadas.

Pese a lo escabroso que suena, el juicio de los encargados de la construcción, inmobiliaria y constructora en una primera oportunidad, absolvió a 7 de los 8 imputados. En un segundo juicio,

se condenó a 4 de ellos, condena penal que, de acuerdo a la normativa penal, cumplirán todo ellos en libertad.

Creemos que la normativa se hizo insuficiente para castigar estas conductas negligentes en la construcción, porque si bien, están especificadas en el ámbito civil, no tienen pena expresa en el aspecto penal. Hubo de parte de los imputados negligencias en la ejecución de su labor, por lo que infringieron normativas de su arte con graves consecuencias, sin embargo, no había una descripción típica para sancionar estas conductas dañosas y que tuvieron como consecuencia la pérdida de vidas, la pérdida de la salud, la pérdida de la integridad física y psíquica de la persona. No obstante aquellos, fueron sancionados, pero aun así, la reglamentación parece necesitar una revisión con el objeto de que esta tragedia, completamente evitable, no vuelva a ocurrir.

En general, creemos que las consecuencias penales del terremoto del 27 de febrero del 2010, son solo aparentes, ya que de todos los procesos penales que se ventilaron en tribunales, no hay ninguno de ellos que haya cumplido el objetivo de la aplicación del sistema punitivo.

BIBLIOGRAFIA

- I. **CHILE, CÓDIGO PENAL**, Editorial jurídica de Chile, año 2011, 99pp.
- II. **CHILE, CÓDIGO PROCESAL PENAL**, Editorial jurídica de Chile, año 2011, 105 pp
- III. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; Rol 185 - 14; Santiago de Chile 4 de Abril de 2014; 57 pp.
- IV. **DEI VECCHI, DIEGO** “*Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes*”. Revista de Derecho (Valdivia). Diciembre 2013, vol.26. n°2.
<http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000200008&script=sci_arttext>
Consulta: 28 de diciembre 2015
- V. **EL IMPACTO SOCIAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO DEL TERREMOTO EN CHILE**,
<https://www.knowledgeatwharton.com.es/article/el-impacto-social-politico-y-economico-del-terremoto-en-chile/> , 10 de marzo de 2010, fecha consulta 28 diciembre 2015
- VI. **FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS de SISMOS o CATÁSTROFES**, Ley 16282, Diario Oficial de la República de Chile, 26 de julio 1965.
- VII. **GOMEZ** Quinteros, Luis; “Los terremotos en Concepción y su Región”, 2º edición, año 2012. 220 pp.
- VIII. **LOBOS, ELKJAER**: “ *DEFENSORÍA PENAL: MÁS DE 1200 CAUSAS POR SAQUEOS TRAS 27F*”, 2014 , fecha consulta: 28 diciembre 2010
<http://www.24horas.cl/nacional/defensoria-penal-mas-de-1200-causas-por-saqueos-tras-27-f-1097467>
- IX. **MAÑALICH, JUAN**. “*El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno*”. Revista de Estudios de la Justicia 2011, n° 15. Fecha de consulta: 28 diciembre 2015. Disponible en:
http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/MA%C3%91ALICH%20_10.pdf

- X. **POLITOFF** Lifschitz, Sergio; “Derecho Penal”; tomo I, Editorial Cono sur LexisNexis Chile, 2º edición año 2000, 497 págs.
- XI. **POLITOFF, S., MATUS, J., Ramírez, M;** Lecciones de Derecho Penal Chileno, tomo II, Editorial Jurídica, 2º Edición año 2004
- XII. **SERVICIO HIDROGRAFICO Y OCEANOGRAFICO DE LA ARMADA DE CHILE;** “El Maremoto del 22 de Mayo de 1960 en las costas de Chile”; Impreso y publicado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA).2º edición, año 2000
- XIII. **TRIBUNAL DE GARANTÍA DE TALCAHUANO,** RIT N° 1041-2010, RUC 1000222373-8, Talcahuano 19 de mayo 2010.
- XIV. **TRIBUNAL DE GARANTÍA DE TALCAHUANO,** RIT N° 1037-2010, RUC N° 1000222201-4, Talcahuano, 19 abril 2010.
- XV. **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN,** RIT N° 331-2010, RUC N° 1010005835-4, Concepción, 1 de Septiembre 2010.
- XVI. **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN,** RIT N°577-2010, RUC N° 1010009485-7, Concepción, 24 diciembre 2010
- XVII. **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN,** RIT 443-2010, RUC 1000239226-2, Concepción, 20 Octubre 2010.
- XVIII. **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCION;** Caratulado Alto Rio, RIT 251-2012, RUC 1000227267-4; Concepción Chile 10 de diciembre de 2013,; 507 pp.